

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, proponiendo el indulto de Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Granada en union de Severiano Rodriguez Gallego, Francisco Morales Gutierrez, Simon Ruiz Pazuelo y Joaquin Arias Vadillo, en causa seguida contra los mismos por robo con ocasion del cual resultó el homicidio de D. Manuel Gallego:

Vista la sentencia pronunciada por la referida Sala en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en favor de estos interesados:

Considerando que, segun aparece de la mencionada exposicion, Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo fueron los únicos que no maltrataron ni pusieron manos en el citado D. Manuel Gallego:

Considerando que la expresada Sala, al estimar que los demás reos son indignos de clemencia, opina que hay motivos de equidad para hacer gracia de la vida á los referidos Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo expuesto por la repetida Sala,

Vengo en conceder á Manuel Ruiz Ramos y Santos Castillo indulto de la pena de muerte á que han sido condenados, conmutándoseles por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de la misma.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.

ALONSO.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Setiembre próximo pasado por D. Felipe Laurean, concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, D. Rafael Cabezas, Gracian Garros hijo, y Avril y D. Alfonso Lorain, solicitando que se apruebe la transferencia de la concesion de dicha línea hecha por el primero de aquellos interesados en favor de los demás:

Vista la copia notarial de la escritura pública de cesion y aceptacion que al efecto acompañan:

Considerando que esta concesion se halla afecta en parte y hasta cierto punto á determinada responsabilidad con tercera persona, mediante contrato particular celebrado por escritura pública entre aquella y D. Felipe Laurean, segun aparece de la providencia dictada en 22 de Julio último por el Juzgado de la Audiencia de esta capital:

Considerando que esta circunstancia no ofrece inconveniente alguno en el presente caso, atendida la adiccion que con posterioridad ha hecho á instancia de parte el predicho Tribunal, siempre que se observen determinadas prescripciones:

Considerando que en principios de derecho se halla establecida la facultad de transmitir á un tercero lo que es de pertenencia propia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha por D. Felipe Laurean en favor de los demás precitados recurrentes, á reserva de que estos cesionarios cumplan lo estipulado en escritura de 13 de Setiembre próximo pasado, segun lo proveido en auto judicial de 18 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Miguel Giralt y Pauli contra un auto de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, dictado en los que sigue D. Bartolomé Giralt contra aquel sobre sucesion hereditaria, la Sala primera de este Tribunal Supremo se ha servido acordar el siguiente:

Resultando que D. Bartolomé Giralt y Pauli entabló demanda en Marzo de 1869 contra sus hermanos D. Miguel y Doña Ignacia, pidiendo se declarase nula la institucion hereditaria hecha por el padre comun D. Miguel Giralt y Monrás, en testamento de 5 de Enero de 1814, por contener en su concepto una vinculacion perpétua, y que en su virtud se procediese á la particion de la herencia paterna:

Resultando que el demandado D. Miguel, poseedor de los bienes demandados á virtud de donacion hecha en su favor por su hermano primogénito D. Francisco en escritura de 18 de Agosto de 1832, se opuso á la indicada demanda negando la existencia de la vinculacion perpétua, y que seguido el pleito por sus trámites ordinarios hasta llegar al de prueba, solicitó que se citase de eviccion á los hijos del indicado donador Don Francisco, residentes en la ciudad de San José, en América, República de Costa-Rica:

Resultando que en conformidad á esta peticion, el Juez del distrito de las Afueras de Barcelona, por auto de 18 de Febrero del corriente año, mandó citar de eviccion y saneamiento á D. Carlos, Doña Elena, Doña Concepcion y Doña Luisa, en la calidad de hijos y herederos forzosos del mencionado D. Francisco, á fin de que dentro del término de seis meses comparezcan por medio de Procurador y bajo direccion de Letrado á usar de su derecho ó estar á las resultas del juicio; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término se les seguiria el pleito en rebeldía:

Resultando que apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por otro de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 24 de Junio de este mismo año, declarando no haber lugar á citar de eviccion á los hijos del donador Francisco Giralt, y que contra este último auto ha interpuesto el demandado D. Miguel recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal, previa presentacion del correspondiente testimonio, y citando como infringidas diferentes doctrinas y disposiciones legales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de casacion civil, este recurso se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por tales las que terminen el juicio, y las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion:

Considerando que no tiene tales caracteres ni puede producir tal efecto el auto recurrido, dictado en 24 de Junio último por la Audiencia de Barcelona, puesto que la falta de citacion de los hijos de D. Francisco Giralt en nada perjudica ni en nada embaraza la continuacion del presente litigio entre D. Bartolomé y D. Miguel:

Considerando que este versa exclusivamente sobre la validez ó nulidad del testamento otorgado por el padre de ámbos litigantes D. Miguel Giralt y Monrás en 5 de Enero de 1814, y que á esta cuestion en nada afecta la donacion hecha en 18 de Agosto de 1832 por D. Francisco Giralt á su hermano D. Miguel, quien en su caso siempre tendria expedido el derecho que pudiera corresponderle para reclamar de los hijos y herederos de D. Francisco la responsabilidad que legalmente les haya impuesto dicha donacion;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Giralt contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 22 de Junio último, la cual se declara firme, condenándose en las costas á aquel; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fuí presente.—Dionisio Antonio de Puga

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 23 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Rahola, en autos con D. Joaquin Villavechia, sobre pertenencia de un cargamento, se ha servido la Sala primera acordar el auto siguiente:

Resultando que seguido pleito por D. Joaquin Villavechia contra D. Francisco Rahola sobre pertenencia de un cargamento de carbon é indemnizacion de perjuicios, pronunciada sentencia firme por la Audiencia de Barcelona condenando al pago de cantidad líquida, dictó el Juez del distrito de Palacio de la misma ciudad, en 23 de Julio del año último, auto en ejecucion de la expresada sentencia, fijando la cantidad que el Rahola debe abonar por indemnizacion de perjuicios con otras declaraciones:

Resultando que contra el expresado auto de 23 de Julio interpuso apelacion Villavechia, y que la expresada Audiencia, por el suyo de 16 de Junio último, revocó el del inferior en algunas de sus disposiciones declarando de cargo de Rahola las costas de la primera y segunda instancia causadas en la ejecucion de sentencia, á pesar de que el apelante habia sido Villavechia:

Resultando que contra el auto de la Sala referida interpone Rahola recurso de casacion por habérsele impuesto las costas cuando no era apelante, fundándole en la infraccion de las leyes 8.ª, tit. 22, y 27, tit. 23 de la Partida 3.ª, y en la doctrina de varias sentencias que cita de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la condenacion de costas como objeto único del recurso no puede dar lugar al de casacion, segun jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, y que además, conforme al núm. 5.º del art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra los autos y sentencias que dicten las Audiencias sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, no se da recurso alguno;

Se declara no haber lugar á la admision del que interpone D. Francisco Rahola contra el referido auto de la Audiencia de Zaragoza de 16 de Junio último; y ejecutoriada que sea el presente, comuníquese á la expresada Audiencia y publíquese como manda la ley.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fuí presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 24 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Negreira, y por su supresion en el Padron, y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de la Coruña sobre reivindicacion de bienes procedentes de un vínculo patronatos de legos por Don José, D. Feliciano y D. Manuel Lage Recarey, D. Benito Rodriguez Brandaos, como marido de Doña Pilar Rey Lage, y Doña Manuela Rodriguez Bermudez, en concepto de heredera de su esposo D. Francisco Lage Recarey, con D. José María Gurdin y su mujer Doña María Estéban Lema y Couto; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Manuel Lage Recarey de una providencia dictada por dicha Sala en 5 de Julio de 1870:

Resultando que en 13 de Julio de 1820 promovió demanda D. Antonio Leon de Lage para que se declarase su mejor derecho al vínculo patronato de legos fundado por D. Diego Luaces y su mujer, y se condenase á los detentadores á su restitucion; pleito que quedó sin curso en 1828 despues de varias actuaciones:

Resultando que en 1844 reprodujo la demanda D. José de Lage Recarey diciendo ser sobrino del D. Antonio Leon, aunque en el concepto de subsistir entónces la vinculacion:

Resultando que conferido traslado á Doña Carmen Canto como viuda y en concepto de tutora y en union de su hija Doña María Estéban Lema formó artículo para que Recarey intentase el acto de conciliacion; y llamados los autos con citacion volvieron á quedar paralizados en 1845:

Resultando que en 1865 volvió á promoverlos D. Manuel Antonio Lage Recarey, tambien como sobrino del D. Antonio Leon, pidiendo se decidiese el artículo y se volviera á abrir el término de prueba:

Resultando que conferido traslado á D. José Gudín, como marido de la Doña María Estéban Lema, pidió que aquel acreditara su personalidad, y en su consecuencia se declaró por ejecutoria que el D. Manuel Lage Recarey no era parte legítima para continuar la demanda reservándole sus derechos:

Resultando que en 1867 se personaron en los autos D. José Lopez Recarey y otros consortes, se puso en curso el término de prueba, se practicaron las que les convinieron, y en 14 de Julio de 1868 pronunció sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada por las de vista y revista en 8 de Marzo y 3 de Junio de 1870, declarando no haber lugar á la demanda, y absolviendo de ella á D. José Gudín y su esposa, contra la cual interpusieron los demandantes recurso de injusticia notoria, que ha sido denegado por la Audiencia, y por cuya razon han apelado los recurrentes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que en la demanda promovida en Julio de 1820 se ejerció una verdadera accion vincular, porque subsistia entónces de plano derecho la amortizacion civil:

Considerando que la demanda actual promovida en 1867 por los recurrentes á consecuencia de la reserva contenida en la ejecutoria de 1865 es absolutamente diversa de la primitiva

como entablada por distintas personas que no son sucesores del litigante, que empezó el pleito en 1820, han ejercido una acción diversa, y por consiguiente esta demanda ha debido continuarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y sólo procedía en su caso el recurso extraordinario de casación conforme á su art. 1.040, y hoy según el artículo 2.º de la ley provisional sobre reforma del mismo recurso:

Y considerando que no es aplicable á este caso lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 respecto á los recursos de injusticia notoria, porque este pleito empezó después del mes de Agosto de 1836;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto dictado en 5 de Junio de 1870; y líbrese la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—El Sr. D. Laureano Arrieta votó por escrito pero no puede firmar.—Mauricio García.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Eusebio Oleina con los herederos fiduciarios y albaceas de D. Cayetano de Planella, Conde de Llar, sobre reclamación de bienes por fideicomiso; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra dos providencias de la referida Sala dictadas en 15 y 22 de Noviembre de 1869:

Resultando que D. Eusebio Oleina dedujo demanda en 11 de Enero de 1864 pretendiendo que se condenase á D. Pedro Nolasco Vives, D. Manuel José de Torres y D. Francisco Ponz, como herederos fiduciarios de D. Cayetano de Planella y Fíballer, Conde de Llar, en haber de dimitir y dejar á su disposición todos los bienes y derechos que detentaban procedentes de Don Francisco de Pascual y Cadell, y en especial los que designaba con los frutos producidos y podidos producir; declarando nula y de ningún valor ni efecto, así la cesion que se decía otorgada por D. Miguel de Pascual y de Quintana á favor de D. Francisco de Llar en escritura de 1678, como la de concordia otorgada entre D. Francisco José de Llar y Ponz, Conde de Llar, Presbítero, y Doña María Teresa de Amigó y Morer, viuda de D. José Ignacio de Oleina en 27 de Junio de 1742 y la de division entre el mismo Conde de Llar y D. José de Oleina y Amigó en 1.º de Julio de 1752, y que se les mandase que se les proveyera del oportuno testimonio para poder formalizar la sucesion, en hipotecas:

Resultando que al contestar la demanda por el D. Pedro Nolasco Vives y demás herederos fiduciarios y albaceas del Don Cayetano de Planella y Fíballer, Conde de Llar, pretendieron que se les absolviese de ella; y seguido el pleito por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Enero de 1868 absolviendo á los herederos fiduciarios y albaceas de D. Cayetano de Planella y de Fíballer, Conde de Llar, condenando á D. Eusebio de Oleina á perpetuo silencio sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandante y sustentada en forma, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 27 de Octubre de 1869 absolviendo á los herederos fiduciarios y albaceas de D. Cayetano de Planella, Conde de Llar, de la demanda de D. Eusebio de Oleina, imponiendo á este perpetuo silencio sobre la misma sin especial condena de costas, en cuyos términos se confirmaba la mencionada sentencia apelada:

Resultando que el D. Eusebio de Oleina interpuso recurso de casación por concepur infringidas varias leyes y doctrinas, y pidió se le admitiese sin necesidad de depósito por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que aquellas absolvian á los herederos fiduciarios y albaceas de D. Cayetano de Planella, Conde de Llar, sin expresar de qué se les absolvía, y la sentencia de vista les absolvía de la demanda de D. Eusebio de Oleina; y al paso que la de primera instancia condenaba á este á perpetuo silencio sin decir tampoco sobre qué, y por consiguiente comprendiendo en dicha condena todo cuanto por cualquier causa, título ó razón quisiera Oleina decir ó pedir en cualquier tiempo, la sentencia de vista le imponía perpetuo silencio sobre la expresada demanda deducida en estos autos, siendo así una decision limitada y concreta á la demanda misma; y que tanto así lo había entendido la Sala al proferir la sentencia de vista, cuanto que con ella no se confirmaba lisa y llanamente la de primera instancia, sino que decía «en cuyos términos confirmamos la mencionada sentencia apelada»:

Resultando que la referida Sala, por auto de 15 de Noviembre de dicho año de 1869, admitió el expresado recurso de casación y mandó que, acreditado por Oleina dentro de 10 días haber verificado el depósito, de la cantidad de 4.000 rs., se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que Oleina, en escrito de 19 del propio mes insistiendo en que las sentencias eran distintas en sus términos, pretendió que se reformase ó enmendara la referida providencia de 15 de Noviembre en la parte que mandaba verificar el depósito de 4.000 rs., disponiendo que la remision de los autos á este Tribunal Supremo se verificase sin exigir depósito alguno, y por un otrosí para el caso de no acordarse de conformidad á lo solicitado interpuso apelacion de dicha providencia en la parte referida; y la misma Sala, en providencia del 22 del citado Noviembre de 1869, declaró no haber lugar á la reforma ó enmienda de la providencia del 15 de aquel mes, ni á la apelacion que subsidiariamente se interponía, por no estar ajustadas estas peticiones á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que Oleina interpuso contra las mencionadas providencias de 15 y 22 de Noviembre de 1869 recurso de casación con arreglo al art. 76 de la expresada ley, no sólo por infraccion del art. 1.027 y de la jurisprudencia establecida en los fallos de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1858, 14 de Noviembre de 1859 y 16 de Octubre de 1860, sino además por la del citado art. 70, que declara admisibles las apelaciones libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en uno solo; y por la causa 7.ª del art. 1.013 y por un otrosí, para evitar que pudiera tacharse de remiso en el cumplimiento de su deber, si le tuviera, y sin perjuicio de los recursos interpuestos, acompañó el talon de depósito necesario de la cantidad de 4.000 rs. para estar á las resulas del recurso de casación interpuesto y admitido de la sentencia de vista:

Y resultando que admitido el recurso se elevaron los autos á este Tribunal Supremo, y sustentado en cuanto á la forma por sentencia de 12 de Noviembre de 1870 se declaró no haber

lugar á él, condenando al recurrente en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. que se deduciran de los 4.000 depositados y se distribuirían en la forma prevenida por la ley; y mandando que respecto al recurso de casación por infraccion de ley y doctrina que interpuso el mismo D. Eusebio Oleina contra las referidas providencias de 15 y 22 de Noviembre de 1869, se procediera á la sustanciacion con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á los artículos 1.040 y 1.041 de la ley de Enjuiciamiento civil y á las referidas declaraciones hechas en conformidad á los mismos por este Tribunal Supremo, el recurso de casación se da tan sólo contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por definitivas para este objeto las que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que según lo declarado igualmente en muy repetidas decisiones de este Tribunal Supremo los recursos de casación en el fondo, ó sea por infraccion de ley ó de doctrina, no pueden fundarse en las reglas ó disposiciones legales que sólo afectan al orden de procedimiento:

Considerando que los autos dictados por la Audiencia de Barcelona en 15 y 22 de Noviembre de 1869, contra los que se ha interpuesto el presente recurso de casación en el fondo, no son definitivos en el concepto mencionado, puesto que no han puesto término al juicio ni hecho imposible su continuacion:

Considerando asimismo que las disposiciones legales citadas como infringidas afectan exclusivamente al orden del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Eusebio de Oleina; á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—El Sr. Don Laureano Arrieta votó en Sala pero no puede firmar.—Mauricio García.—Francisco María de Castilla.—José María de Haro.—José Fermín de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la expresada Sala el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Luis Gallardo Bastaut con D. Ramon Martínez de la Torre, en calidad de Director gerente de la Sociedad titulada *Mandataria Barcelonesa*, sobre pago de 20.000 rs.; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Marzo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 3 de Marzo de 1863 D. Luis Gallardo Bastaut y D. Ramon Martínez de la Torre, gerente de la Sociedad *Mandataria Barcelonesa*, pactaron y convinieron que el Gallardo Bastaut ratificaba los poderes que había otorgado en 15 de Febrero de aquel año á favor de Martínez de la Torre en la calidad expresada, y de las demás personas en el mismo nombradas, al objeto de que por todos los medios legales gestionase él ó aquellas lo concerniente á nombre del demandante para el buen éxito del pleito que sostenía con su tío D. Rafael Gallardo Bastaut hasta obtener sentencia favorable y el cumplimiento de la misma; que Martínez de la Torre admitía dichos poderes y se obligaba á sufragar en adelante de cuenta de la Sociedad que representaba toda clase de gastos y depósitos que originase el sostenimiento del indicado litigio; que Gallardo Bastaut renunciaba desde luego formal y debidamente á toda clase de arreglo y avenencia con el referido su tío ó los suyos que no fuese negociado por Martínez; que si Gallardo Bastaut revocase los poderes de Martínez antes de haber la Sociedad que regia dado cima por completo al negocio litigioso de que se trataba, se obligaba aquel á satisfacer al Martínez ó á la Sociedad por él regida todos los desembolsos que tuviera hechos á la revocacion del poder, y además la cantidad de 200 duros en pena que Gallardo cedía y trasfería al Martínez ó á la Sociedad en cuyo nombre accionaba el mismo la tercera parte íntegra de todas las cosas, bienes y derechos que por virtud de dicho pleito ó de transaccion se declarasen y resultasen corresponder al cedente:

Resultando que el D. Luis Gallardo Bastaut, en 4 de Julio de 1863 dió poder á D. Guillermo Dors y Doring para que en su nombre y representación transigiera y concordara sobre cualesquiera controversia y cuestiones que tuviera pendientes y en lo sucesivo tuviese con cualesquiera corporaciones y particulares para pedir, percibir y cobrar las cantidades de dinero, frutos, géneros y efectos, pensiones de censos y demás que se le debieran por cualquier concepto; para que pudiera vender y enajenar perpetuamente ó con pacto de retrocesion cualesquiera bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del otorgante, poniéndose de acuerdo para cada enajenacion que efectuase, atemperándose acerca de su estipulacion á las instrucciones de D. José Fernandez Monserrat, á quien había conferido igual poder el otorgante en 10 de Junio de aquel año y al cual entregaría las cantidades que realizase; y por último, especialmente para que pudiera tomar á préstamo cualquiera cantidad de dinero que le señalase el dicho Fernandez Monserrat con el interés y plazo que le designase, entregando al mismo las sumas que obtuviera con facultad de hipotecar para la devolucion del capital é intereses cualquiera finca de la propiedad del otorgante, y en especial la casa que poseía en Málaga, calle del Muro de la Espartería, de la que su tío D. Rafael Gallardo Bastaut hizo entrega al citado Fernandez Monserrat:

Resultando que por escritura de 18 de Noviembre de dicho año de 1863 D. Ramon Martínez de la Torre, en calidad de gerente de la Sociedad *Mandataria Barcelonesa*, expresando que había llegado el caso de terminarse el negocio á que se refería la escritura de convenio de 3 de Marzo de aquel año, otorgó y firmó á favor de D. Luis Gallardo Bastaut carta de pago de la cantidad de 60.000 rs., tercera parte, según valoración, de las cosas, bienes y derechos de dicho Bastaut que fueron el objeto del citado contrato; declarando que los daba por recibidos y tenía cobrados antes del otorgamiento de esta escritura en dinero efectivo como parte de aquellos 80.000 rs. que percibió la Sociedad que representaba por vía de préstamo hecho por D. N. Pastor á D. Guillermo Dors y mediacion de D. José Fernandez Monserrat:

Resultando que en 20 del mismo mes de Noviembre de 1863 D. José Fernandez Monserrat, en un documento privado, confesó que obraban en su poder para entregar á D. Luis Gallardo

Bastaut los 1.000 pesos fuertes sobrantes de los 80.000 rs. que sobre la finca de este tomó á préstamo D. Guillermo Dors, los cuales entregaría á dicho Gallardo Bastaut una vez practicada la liquidacion entre los dos mencionados señores, y luego que él hubiese vendido la finca que poseía en Caldetas denominada *La Torre dels Encantals*, obligándose tan sólo á satisfacer esta deuda en el importe de la expresada venta ó delegarla en el comprador por carecer de medios para hacerlo de otro modo, lo cual firmaba para descargo de D. Ramon Martínez de la Torre, Director de *La Mandataria Barcelonesa*, que había dado por recibidos los indicados 1.000 duros:

Resultando que por escritura de 25 de Abril de 1864 Don José Fernandez Monserrat vendió á D. José Rabasa y Moré la finca rústica denominada *Torre dels Encantals* en precio líquido de 1.300 duros, de los cuales confesó haber recibido 300 antes de aquel acto, y que los restantes 1.000 duros facultaba al comprador para retenerlos á fin de entregarlos, como á ello se obligaba este, á D. Luis Gallardo Bastaut por resultado de la liquidacion que el mismo había hecho con D. Guillermo Dors, verificando la entrega al citado Gallardo en el plazo que con él conviniera, siempre que fuese á lo menos de un año; y si no pudiese haber convenido por no prestarse á ello Gallardo, se comprometía el comprador á entregar, transcurrido dicho año desde la fecha, los referidos 1.000 duros en efectivo metálico al propio vendedor Fernandez Monserrat con los intereses que se pactasen, siempre que no excedieran de 9 por 100 anual, á contar desde el día en que Monserrat los debiera á Gallardo, del cual exigía el comprador Rabasa la correspondiente carta de pago con cesion de derecho:

Resultando que D. Luis Gallardo Bastaut dedujo la actua demanda en 22 de Febrero de 1865, pretendiendo que se condenase á la Sociedad *Mandataria Barcelonesa*, de que era gerente el D. Ramon Martínez de la Torre, á que le pagase la cantidad de 20.000 rs. con los intereses devengados y las costas y gastos del juicio; y para ello, haciendo mérito de la escritura de convenio de 3 de Marzo de 1863 y carta de pago de 18 de Noviembre, alegó que en virtud de las gestiones practicadas por la Sociedad *Mandataria Barcelonesa* se obtuvo para Gallardo una finca que fué valorada en 9.000 duros, y de que se le hizo entrega; que al vender el Gallardo la finca que le fué entregada, dejó de cobrar 4.000 duros en virtud de haberse hecho sobre ella un préstamo de dicha cantidad por D. Guillermo Dors á cuenta de la Sociedad *Mandataria Barcelonesa*; que esta, como expresaba en la carta de pago, se dió por satisfecha y contenta con los 3.000 duros de los 4.000 recibidos del préstamo indicado; y que el D. Luis Gallardo, á pesar de sus gestiones, no había cobrado los 4.000 duros que resultaban de saldo á su favor:

Resultando que al contestar la demanda D. Ramon Martínez de la Torre, como gerente de dicha Sociedad *Mandataria Barcelonesa*, pretendió que se le absolviese de ella, declarando que el D. Luis Gallardo Bastaut sólo tenía derecho á reclamar su crédito de D. José Rabasa y Moré en la cantidad de 833 duros 34 céntimos, y no en la de 4.000 duros por exceso en su peticion, imponiendo al mismo Bastaut el pago de todas las costas; y excepcionó que la finca que obtuvo D. Luis Gallardo Bastaut en virtud de las gestiones practicadas por la Sociedad *Mandataria Barcelonesa*, si bien fué valorada en 9.000 duros, la vendió Gallardo Bastaut en 9.500, de los cuales recibió 5.500 y no los 4.000 restantes, porque estos los había tomado á préstamo sobre ella D. Guillermo Dors á consecuencia de los poderes que el mismo Gallardo le confirió, y con arreglo á sus prevenciones los puso á disposicion de D. José Fernandez Monserrat; que aunque era cierto que la Sociedad *Mandataria* otorgó á favor de Bastaut carta de pago de 4.000 duros, dándose con ella por satisfecho de los 3.000 que le correspondían por efecto del convenio de 3 de Marzo de 1863, resultando aparecer un sobrante de 1.000 duros, la realidad era que el sobrante no podía ser más que de 833 duros 34 céntimos, porque la tercera parte de 9.500 duros eran 3.166 con 66 céntimos; que la Sociedad *Mandataria* no había cobrado real y positivamente cantidad alguna, pues quien recibió de Dors los 4.000 duros fué Fernandez Monserrat en virtud de las prevenciones que Gallardo Bastaut hizo y consignó en los poderes otorgados á favor del Dors; que sin embargo la Sociedad, por la completa confianza que le inspiraba Fernandez Monserrat, dió por recibidos los 4.000 duros, resultando si se quiere deudora al parecer de la cantidad de 4.000 duros, ó sea de la real y verdadera de 833 duros 34 céntimos; pero que no era menos cierto que Gallardo Bastaut reconoció por sí y por medio de sus apoderados D. Eduardo Tamaro y D. Rosendo Sauri la irresponsabilidad de la Sociedad *Mandataria* y la directa de Fernandez Monserrat, y el que debía acudir contra D. José Rabasa y Moré para el cobro de los 1.000 duros que venia reclamando, ó sean los 833 duros 34 céntimos que realmente acreditaba, porque el dicho Rabasa, y en la finca que este compró á Fernandez Monserrat, los tenía consignados y delegados desde el día de la venta:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Audiencia en 19 de Marzo de 1869, condenando á D. Ramon Martínez de la Torre, en la calidad de gerente de la Sociedad titulada *La Mandataria Barcelonesa*, á que dentro del término de 10 días entregase á Don Luis Gallardo Bastaut la cantidad de 4.000 duros, equivalentes á 2.000 escudos, como resto de los 80.000 rs. que confesó tener recibidos la Sociedad que representa por vía de préstamo hecho por D. N. Pastor á D. Guillermo Dors y mediacion de D. José Fernandez Monserrat, con los intereses del 6 por 100 desde el día 18 de Noviembre de 1863 en que se declaró por terminado el negocio y al pago de todas las costas de este pleito, absolviendo al D. Luis Gallardo Bastaut de la reclamacion que le hace el demandado en sus escritos de contestacion y súplica referente á la tercera parte del mayor producto que dió la casa puesta en venta y de los alquileres que percibió tambien Bastaut desde el 20 de Junio de 1863 hasta la venta:

Y resultando que el demandado, en su calidad de Director de la Sociedad *La Mandataria Barcelonesa*, interpuso recurso de casación, porque en su concepto, y toda vez que habiendo tomado parte activa en el asunto en favor del actor y por disposicion del mismo, la persona que según constaba de autos tenía delegada la cantidad que debía entregarsele y que reclamaba á *La Mandataria*, se había infringido lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues debía el demandante haber aceptado la solemne delegacion que se le hizo para su cobro por venir obligado á ello:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la escritura, carta de pago de 18 de Noviembre de 1863, no puede merecer otro concepto que el de una liquidacion y verdadero saldo de las reciprocas obligaciones estipuladas entre D. Ramon Martínez de la Torre y D. Luis Gallardo en la escritura de 8 de Marzo del expresado año, en virtud de la cual, no sólo se había obligado el primero como gerente de la Sociedad *Mandataria Barcelonesa* á seguir la demanda que sobre ciertos bienes tenía pendiente el segundo haciendo al efecto todos los gastos necesarios, sino que tambien se encargó de incautarse en su día de todos los que se declarasen por sentencia al D. Luis Gallardo, vendiéndolos, y después de hacerse pago la Sociedad de los gastos hechos y agencias que

le correspondiesen, entregando las cantidades que restasen al mismo Gallardo:

Considerando que confesando en dicha escritura de 18 de Noviembre D. Ramon Martinez que la Sociedad quedaba pagada y satisfecha de la tercera parte convenida en dicho contrato y de todos los gastos hechos con 60.000 rs. de los 4.000 duros recibidos por la misma con la mediación de D. José Fernandez Monserrat, resultaba un saldo a favor de D. Luis Gallardo de 1.000 duros, cuya cantidad como resto de cuenta debía entregar Don Ramon Martinez a D. Luis Gallardo, cumpliendo con lo pactado en la referida escritura de 3 de Marzo de 1863 y su cláusula 6.ª:

Considerando que aunque D. José Fernandez Monserrat, según el poder otorgado por Gallardo a D. Guillermo Dors en 4 de Julio de 1863, debía de intervenir en las ventas y transacciones que hiciera este último sobre los bienes de Gallardo, y aun entregar á este las cantidades procedentes de los mismos, las facultades dadas en dicho poder, ni el otorgado al mismo Monserrat dos días después podían ser obstáculo en lo más mínimo para que se llevase á cabo el contrato solemne celebrado con anterioridad entre el mismo D. Luis Gallardo y D. Ramon Martinez, gerentes de la Sociedad *La Mandataria Barcelonesa*:

Considerando, por último, que no ha sido infringida la ley 4.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación citada por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Martinez de la Torre como Director de la Sociedad *La Mandataria Barcelonesa*, al que en tal concepto condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—El Magistrado D. Laureano de Arrieta votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre el Licenciado D. Fidel García Lomas, autorizado por D. Francisco Cappa de la Torre, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, sobre mejora de clasificación:

Resultando que declarado cesante D. Francisco Cappa de la Torre del destino de Mayor del presidio de Valladolid, acudió en 20 de Agosto de 1868 al Presidente de la Junta de Clases pasivas pidiendo que se le clasificase con el sueldo que le correspondiera: que con esta instancia acompañó su hoja de servicios, en la cual aparece que los años que sirvió tanto en destinos militares como civiles ascendían en totalidad á 35 años, un mes y siete días con el sueldo mínimo de 3.300 rs. y el máximo de 12.000 reales que disfrutó más de dos años: que remitidos los documentos en que se consignaban los militares á la Dirección de Infantería, en vez de 16 años, tres meses y 21 días que contienen, le fueron clasificados solamente 14 años, dos meses y seis días respectivamente; y que oído el Negociado á donde se pasaron los anteriores datos, el Tribunal de Clases pasivas, de conformidad con el Ministerio fiscal, reconoció al interesado 14 años, siete meses y 13 días de servicio, deducidos varios de su carrera militar y los que prestó como Interventor y Administrador de la empresa de la sal, cabo de la Ronda de visita de los derechos de consumos de Valencia, Celador y Secretario de Vigilancia de esta corte y provincia, Subalterno de Hacienda pública en la Dirección general de Loterías, Oficial de Inspector del ramo de Vigilancia de esta capital en 1836 y 1839, y Secretario de la misma Inspección y provincia, por ser hechos estos nombramientos por autoridad delegada y no por la Real, de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno Provisional, y por consiguiente sin derecho á señalarse haber pasivo por no reunir los años que fija la disposición 18 de la ley de presupuestos de 1835:

Resultando que enterado Cappa del precedente acuerdo, pidió en 17 de Julio de 1869 que se le abonasen en su clasificación los cuatro años de servicios militares que se le habían eliminado desde la edad de 12 á 16 años por haber ingresado en clase de Cadete, ser hijo de Oficial y hallarse prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 3 de Junio de 1828, y que se le abonase asimismo el tiempo que sirvió de Secretario de la Inspección de Vigilancia con el sueldo de 8.000 rs., por estar considerado este destino como de Real nombramiento y mandado abonar por orden del Regente del Reino de 21 de Junio de 1869: que el Ministerio fiscal sostuvo su anterior dictamen fundado en el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y el Tribunal, en sesión de 28 de Julio de 1869, acordó que se abonase á Cappa todo el tiempo que le habia sido reconocido y abonado en su hoja militar por el Director del arma, sin la deducción de cuatro años que por razón de menor edad proponía el Ministerio fiscal, y por tanto, reconocía al interesado 18 años, siete meses y 13 días de servicio y el haber anual de 300 escudos, cuarta parte de sueldo de 1.200 que habia disfrutado por más de dos años y le servía de regulador, con sujeción á lo que sobre el particular determinaba el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835, y que en el caso de que aquel Ministerio ejercitase oportunamente la facultad que le atribuye la segunda parte de la regla 5.ª, art. 4.º del decreto orgánico de 15 de Diciembre último, se suspendiese hasta la decisión del Gobierno la expresada declaración de derecho:

Resultando que de este acuerdo se alzó el Ministerio fiscal ante el Ministerio de Hacienda pidiendo su reforma: que pasado á informe á las Secciones de Hacienda, y Guerra y Marina del Consejo de Estado opinaron que se confirmase el fallo apelado, declarándose que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas carecía de atribuciones para calificar los servicios militares reconocidos por la jurisdicción del ramo; y que oído también el Tribunal de Cuentas manifestó que Cappa habia ocupado desde 4.º de Marzo de 1860 á 10 de Marzo de 1864 una de las plazas de Secretario de Vigilancia de Madrid detalladas en el presupuesto general del Estado, con el sueldo anual de 8.000 reales, S. A. el Regente del Reino, por orden de 22 de Febrero de 1870, resolvió que no procedía abonar á D. Francisco Cappa los servicios militares que alegaba como prestados antes de tener cumplida la edad de 16 años, pero sí que le eran de abono y debían reconocérsele los que prestara como Secretario de las Inspecciones de Vigilancia de Madrid; y revisada dicha clasificación en el sentido expresado, el Tribunal de Clases pasivas, en sesión de 12 de Marzo siguiente, le reconoció á D. Francisco Cappa los enunciados 18 años, siete meses y 23 días, con el haber anual de 300 escudos, previa conformidad del Fiscal y de aquel,

si bien sin perjuicio de reclamar en su día las deducciones que se le hacían; y que alzado Cappa de dicho acuerdo ante el propio Ministro insistiendo en el abono de los años de servicios militares desde la edad de 12 á 16 años, y en los prestados en el arriendo de la sal por serle favorable la condición 24 del contrato y la orden de 6 de Febrero de 1867, el Regente del Reino, oída la Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, por orden de 24 de Octubre de 1870 denegó el precitado recurso de alzada, y confirmó el fallo de aquel Tribunal, objeto de la apelación:

Resultando que contra esa resolución interpuso D. Francisco Cappa recurso contencioso, y se remitió el expediente á este Supremo Tribunal, en el cual el Licenciado D. Fidel García Lomas, competentemente autorizado por aquel, entabló demanda en 13 de Febrero de 1871 solicitando la revocación de la precitada orden, y contra lo en ella determinado que se disponga que debe ser de abono en su clasificación los cuatro años de servicios militares de Cadete y el tiempo de servicios que prestó en la Administración de la empresa de sales, ya que no desde el 4 de Diciembre de 1841 que fué nombrado Interventor del toledo de sales de Málaga con el sueldo de 3.300 rs., al menos desde el 5 de Setiembre de 1842, en que lo fué de Administrador del Alfórf de la Torre del Mar con 5.000 rs. anuales, que se aumentaron en 1.º de Diciembre del mismo año á 6.500, en cuyos nombramientos cesó en 31 de Octubre de 1844, conforme á lo que se previno en orden de S. A. el Regente del Reino de 31 de Diciembre de 1869, fundándose en que la ley de 26 de Mayo de 1835 no tiene ni puede concedérsela efecto retroactivo, ni á sus disposiciones virtud bastante para lastimar derechos particulares adquiridos con mucha anterioridad, como son los que arrancan desde 1818 en que entró á servir en el ejército, y terminan en 1834: en que la cita hecha por el Fiscal de aquella era inoportuna, y que para convencerse de ella bastaba ver la regla 7.ª del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Julio de 1870, y la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno en 7 de Octubre de 1869, que obedecía á la derogación creada: en que la clase en que empezó D. Francisco Cappa á servir correspondía á la de caballero Cadete, considerado por las Ordenanzas como un pequeño Oficial y no como soldado distinguido, que con equivocación se le denominaba en la orden reclamada: en que la regla 1.ª de la orden de 31 de Diciembre de 1869, condición 24 de las aprobadas para el arriendo de la sal en 4.º de Diciembre de 1844 y en el art. 20 de la ley de 29 de Junio de 1867, y en que para los servicios de esta empresa obtuvo un nombramiento en destino de planta con el sueldo de 5.000 rs., que después se aumentó hasta 6.500; destinos que de haber continuado la sal administrada por el Estado hubieran sido sin duda alguna de Real nombramiento:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se desestimase la solicitud de Cappa, y se confirmase en todas sus partes la resolución reclamada, fundándose en que el Real decreto de 3 de Junio de 1828 está derogado por la ley de 26 de Mayo de 1835, la cual tiende á hacer economías y suprimir cesantías; y que obedeciendo á este principio el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, sólo podía concederse á Cappa como arranque de carrera los servicios prestados desde que cumplió 16 años; en que por los artículos 1.º y 6.º de este decreto-ley se sanciona esta doctrina y no son abonables tanto en la carrera civil como en la militar los servicios que no sean de nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno Provisional, y no hallándose en este caso los prestados por el recurrente á la empresa de la sal en cuyo beneficio redundaban, el Estado no debió abonarlos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el presente recurso versa sobre dos puntos: primero, que se abonen al demandante los servicios militares desde la edad de 12 años; y segundo, que igualmente le sirva para su clasificación el tiempo que desempeñó en la empresa de la sal destinos con sueldo en provincias de 5.000 rs.:

Considerando, respecto del primer punto, que según lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Junio de 1828 son de abono á los Cadetes, hijos de Oficiales, los servicios prestados después de cumplir 12 años, y así lo ha reconocido la autoridad militar que es á quien corresponde hacerlo, vista la prescripción terminante que sobre clasificaciones militares para abonos civiles establece el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que aunque el Real decreto de 26 de Mayo de 1835 consigna expresamente que no se abone servicio alguno antes de los 16 años cumplidos, lo cual reitera el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, esas prescripciones no tienen fuerza retroactiva para influir sobre servicios prestados antes de 1835, y así lo reconoce la instrucción de 22 de Octubre de 1869 en su regla 7.ª:

Considerando respecto de los servicios prestados por Cappa en la empresa de la sal, que según la orden del Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda sobre este punto en 31 de Diciembre de 1869 evacuando una consulta elevada por la Junta de Clases pasivas, son de abono los servicios prestados por los que al entrar en dicha empresa tuvieran base de carrera y sirviesen destinos dotados de 5.000 rs. en provincias:

Y considerando que esa era la situación del demandante por haber sido Administrador de la Torre del Mar con el sueldo de 5.000 rs., según resulta del expediente administrativo, y porque es incontestable que el empleo de Cadete que sirvió antes de 1835 le daba base de carrera según el Real decreto de 3 de Julio de 1828, y lo dispuesto después por el art. 20 de la ley de 29 de Junio de 1867:

Fallamos que debemos declarar y declaramos son de abono en su clasificación á D. Francisco Cappa de la Torre los años servidos como Cadete desde que cumplió los 12 años, y los que ha estado al servicio de la empresa de la sal desde que obtuvo empleo dotado de 5.000 rs., y en su virtud dejamos sin efecto las órdenes de la Regencia del Reino de 22 de Febrero y de 24 de Octubre de 1870 que denegó esos servicios que han sido reclamados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Octubre de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en los autos sobre procedencia de la demanda entablada por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, á nombre de D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romani, en concepto de comisionados representantes de la Sociedad *Union minera* en liquidación; contra la Administración general del Estado sobre que se revoque

la orden de 17 de Mayo de 1870, que la condenó al pago de cierto reintegro y multa por la falta de sellos en documentos expedidos por la misma:

Resultando que constituido el Visitador de papel sellado en el salon de contrataciones de Barcelona titulado *Casa Lonja*, y observando que las acciones de la *Union minera* emitidas en el año de 1863 circulaban y se cotizaban en la plaza sin el sello prevenido, se trasladó á las oficinas de la Sociedad; manifestando á su Administrador que debía reintegrar á la Hacienda 6.000 escudos á que ascendía el valor de los 15.000 sellos que debieron invertirse en igual número de acciones puestas en circulación, habiendo incurrido además en la multa de 24.000 escudos:

Resultando que pasada el acta con arreglo á instrucción al Administrador de la referida Sociedad, se opuso al pago de la multa con que se la conminaba como improcedente y contraria á la ley, reservándose reclamar en queja contra esta exigencia á la Administración, y en su caso á la Superioridad, fundándose principalmente en que habiéndose acordado la fusión de varias Sociedades mineras de Calaf en una sola, bajo la denominación de *Union minera*, los documentos provisionales librados por los delegados de aquella no eran títulos de acciones, sino meros resguardos interinos para el canje con estas, no debiendo por lo mismo llevar el sello cuya falta suponía aquel funcionario:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, la Dirección general de Rentas Estancadas, de conformidad con el Visitador y con la Sección y Jefe de la Administración, acordó en 26 de Enero de 1870 que los títulos de acciones estaban comprendidos en el cap. 2.º, art. 7.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en el 42 de la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, que no tenían señalada cantidad alguna, procediendo obligar á la Sociedad al pago del reintegro de los 6.000 escudos, y 24.000 en concepto de multa con arreglo al artículo 79 del mencionado Real decreto; y que habiendo reclamado contra el anterior acuerdo los representantes de la *Union minera* en liquidación, S. A. el Regente del Reino por orden de 17 de Mayo siguiente, expedida por el Ministro de Hacienda, desestimó la reclamación; pero usando de equidad, condonó á la misma la parte de multa correspondiente á la Hacienda:

Resultando que el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en nombre de D. Angel José Baixeras y de D. Ramon Romani, comisionados liquidadores de dicha Sociedad, en 6 de Julio del mismo año entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando que en su día se declarase la nulidad del procedimiento por no haberse llenado los trámites y requisitos de la prevención 8.ª del art. 85 de la instrucción de 26 de Octubre de 1861, ó cuando á esto no hubiere lugar se dejase sin efecto la orden reclamada, y libre de toda pena y responsabilidad á dicha Sociedad, como no incurra en la falta que se la ha atribuido, fundándose en lo que tuvo por conveniente:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que tratándose en este expediente de un impuesto indirecto, sólo era competente la Administración activa, según el preámbulo y art. 4.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y lo establecido por la jurisprudencia en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1859, 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año, y la de este Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1869; en que no resultaba que la Sociedad *Union minera* hubiese satisfecho la parte de multa respectiva al denunciador ni hecho el reintegro prevenido, lo cual era imprescindible para admitir dicha vía; y que en el presente caso no se trataba de una multa, sino de un recargo; pero que aunque así fuera, tampoco sería competente esta Sala para resolver, porque no procedía de una contribución directa, como la inmueble é industrial:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que al fijar la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 las reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes relativas á cobranza de contribuciones, recargos y multas, se consigna el principio de que «las reclamaciones de los particulares á que diere lugar la exacción de los impuestos indirectos nunca puedan tener el carácter contencioso-administrativo»:

Y considerando que, conforme á tan terminante disposición y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y por este Tribunal Supremo, no puede tener lugar la reclamación deducida á nombre de D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romani por referirse á la exención del pago de un impuesto indirecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admisión de la demanda deducida á nombre de los referidos D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romani, comisionados liquidadores de la Sociedad *Union minera*, contra la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Octubre de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en los autos sobre procedencia de la demanda entablada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación del Marqués de Monsalud, contra la Administración general del Estado sobre que se revoque la orden de 9 de Setiembre último, que desestimó un recurso de aquel para que se le eximiera de un rédito sobre el pago del impuesto de traslación de dominio:

Resultando que D. Carlos Solano de San Rayo, como heredero único de la Marquesa de Monsalud, acudió en 17 de Junio de 1868 al Ministerio de Hacienda manifestando la imposibilidad de presentar la escritura de declaración de bienes de la misma en el término de 60 días, por la necesidad de practicar previamente importantes operaciones en diferentes términos y provincias, pidiendo en su consecuencia que se le concediese más largo plazo para dentro de él cumplir con lo preceptuado por las disposiciones vigentes:

Resultando que por Reales órdenes de 18 de Julio siguiente, 3 de Enero y 2 de Julio de 1869 se le concedieron tres prórogas sucesivas de seis meses cada una para la presentación de aquellos documentos á la liquidación y pago del impuesto de traslaciones de dominio, con la condición de que abonase el interés de 6 por 100 anual por razón de demoras:

Resultando que publicada la orden del Poder Ejecutivo de

1.º de Mayo de 1869, pidió que se le declarase exento de pagar el recargo del 6 por 100 que el Gobierno le impuso; y que seguido el expediente por sus trámites, la Direccion de Contribuciones en 22 de Abril de 1870 denegó la anterior instancia; y habiéndose alzado de ella el recurrente, S. A. el Regente del Reino por orden de 9 de Setiembre del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Direccion desestimó el recurso de D. Carlos Solano de San Pelayo:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Necedal, en su nombre y representación, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 20 de Octubre del referido año con la solicitud de que se declare procedente la vía contenciosa, y en su día se derogó la orden reclamada, declarando exento del recargo del 6 por 100 que se le impuso en las prórogas concedidas, puesto que hizo el pago del impuesto por traslación de dominio antes del plazo concedido á los morosos por la orden de 1.º Mayo de 1869, corroborada por la ley de presupuestos de 3 de Julio, concretando los puntos de hecho y fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que oído el Ministerio fiscal con arreglo á la ley, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa; exponiendo que el tributo de que se trata es un impuesto indirecto de la competencia exclusiva de la Administración, según el preámbulo y art. 4.º del decreto de 20 de Setiembre de 1832; y que no tratándose en este asunto de la imposición de una multa porque el pago del 6 por 100 no lo es ni equivale á pena alguna, ni aun siquiera puede calificarse de recargo, no poniéndose tampoco en duda las bases en que descansa el pacto aceptado por el Marqués de Monsalud, la competencia de la reclamación no correspondía á la Sala con arreglo á la jurisprudencia establecida de conformidad con la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1859, 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año, y sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mas-

carós: Considerando que al otorgar á D. Carlos Solano de San Pelayo, Marqués de Monsalud, en 15 de Julio de 1868 la próroga que solicitó para pagar el impuesto que adeudaba (después de concedida la primera á la Marquesa de dicho título), con la precisa condición de abonar el 6 por 100 de interés por la demora, se le hizo una gracia por la Administración pública, y como tal la consideró el referido Marqués, puesto que al solicitar la tercera espontáneamente se comprometió á pagarlo si se le concedía, como en efecto la obtuvo en 11 de Enero de 1869, y posteriormente la cuarta en 2 de Julio siguiente, y las cuestiones de gracia no pueden ser objeto de la vía contenciosa:

Y considerando, además, que la cantidad que adeudaba el Marqués de Monsalud procedía de una contribución indirecta, y que según la Real orden de 20 de Setiembre de 1832 las demandas que se interponen contra resoluciones de la Administración activa, que tratan de las leyes que regulan los impuestos indirectos, no son admisibles en la vía contenciosa, porque el conocimiento y resolución de estas cuestiones corresponde exclusivamente á la referida Administración, hallándose en idéntico caso las que de ellas proceden y se derivan, y como la presente son como una consecuencia de las mismas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por D. Carlos Solano de San Pelayo, Marqués de Monsalud, en 19 de Octubre de 1870.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Octubre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Duque de Terranova sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se arriendan en pública, triple y simultánea subasta por tiempo de un año, que terminará en 29 de Setiembre de 1872, los pastos de nueve Millares del Real Valle de la Alcedia; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general, en la Administración económica de Ciudad-Real y en la subalterna de Almodóvar del Campo á las once de la mañana del día 4 del próximo mes de Noviembre bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichos puntos, juntamente con la tasación y caída de cada uno de los nueve Millares.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—El Director general, Fernando Miranda.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números de 1.244 al 1.300 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.301 al 1.330 inclusive.

Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 28 del corriente, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos

de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto lleven los números del 1 al 25 inclusive.

Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Agosto, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números del 40 al 46 inclusive.

Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

RECTIFICACION.

El señalamiento de carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado hecho para el día 28 del corriente deberá entenderse desde el núm. 1.581 al 1.800.

Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 5 de Mayo de este año, se mandaron satisfacer en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida á favor de los interesados que se dirán las cantidades siguientes:

Escudos 8.000 á los herederos de D. José Manuel Brito por 500 marcos de plata embarcados en la fragata *Gertrudis*.

Escudos 53.130 á los herederos de D. Juan Miguel Munizaga y D. Pedro Juan de Osorio por 1.503 quintales tres libras de cobre embarcados en el buque *Dos Amigos*.

Escudos 26.400 á los herederos de D. Juan José de Arechavala por tres partidas de á 4.400 pesos embarcados en las fragatas *Santa Clara*, *Mercedes* y *Asuncion*, procedentes dichas sumas de los apresamientos hechos por los ingleses á principios de este siglo; cuyos valores han quedado, los unos pendientes de entrega por el término de un año y los otros garantidos por fianza hipotecaria, venciendo el plazo para todos en 22 de Febrero próximo venidero, por haber sido declarado judicialmente el extravío de los conocimientos respectivos en igual día del presente.

Al mismo tiempo y con igual fecha de auto han sido declarados extravíados, si bien no mandados abonar aun, los conocimientos de embarque de una partida de 800 pesos en el *Asia*, 1.000 en la *Astigarra*, 1.600 en la *Gertrudis* y 1.600 en la *Fuentehermosa*, pertenecientes á los herederos de D. Juan Otero; 56 zurroneos de tinta añil en la *San Miguel*, de los herederos de Doña Josefa Lacunza; y 965 pesos 3 rs. en la *Astigarra*, de los herederos de D. Ventura Lacomba, y 80 arrobas de quina en el *Victorioso*, de los herederos de D. Antonio Mier y Terán; cuyo extravío fué declarado por auto de 11 de Marzo de este año, y cuyos plazos vencerán en el día referido, y el del último en 14 de Marzo del año próximo.

Por acuerdo de la Junta de 23 de Mayo último se mandaron satisfacer á favor de los herederos de D. Lucas José Barredo escudos 4.834 en la expresada clase de Deuda por valor de seis piezas de rasete; un tercio con siete piezas de paño fino; dos cajas con 480 pares de medias de seda; un tercio con cinco piezas de paño seda; tres tercios con ocho piezas de paño fino; una caja con 400 paquetes con 940 piezas de cinta de seda; cuyos conocimientos de embarque padecieron extravío, y cuyo abono no podrá tener lugar hasta el 10 de Diciembre próximo por haberse declarado aquel en auto de igual día del año próximo pasado.

Por otro acuerdo, fecha 15 del actual, se mandan abonar 9.225 escudos 600 milésimas, valor de 249 tercios de azúcar; 98 marcos de plata, y una macerina de oro, á favor de los causahabientes del Presbítero D. Francisco Baroja, de cuya cuenta y riesgo se embarcaron aquellas en la fragata *Dolores*, y de cuyos conocimientos fué declarado el extravío por auto de 13 de Julio de este año, venciendo el plazo del depósito en igual día del próximo venidero.

Asimismo ha sido declarado por auto judicial de 21 de Noviembre del año próximo pasado el extravío de los conocimientos de embarque de 44 tercios de azúcar y 90 zurroneos de quina que de cuenta y riesgo de los Sres. Albertu, García y Canales conducían la fragata *Brillante* y bergantin *Victorioso*, venciendo el término del año desde dicha declaración en igual día del presente.

Lo que se anuncia al público para que si otras personas se creyeran con mejor derecho á los expresados créditos acudan á deducirlo ante las oficinas de la Deuda en los plazos que quedan fijados.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1871.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpetas núm. 685 de títulos del 4 por 100 y cupones de 1843, convertida en títulos, de D. Ramon Pujol: importe nominal reales vellón 43.540; recogido por dicho Pujol.

Idem 659 de 4 por 100 interior al portador de 1831, convertida en títulos, de D. Ramon Pujol: importe nominal reales vellón 43.760; recogido por dicho Pujol.

Idem 662 de 5 por 100 interior al portador de 1843, convertida en títulos, de D. Alfredo de Madrid Dávila: importe nominal rs. vn. 2.412'50; recogido por dicho Madrid.

Idem 2.390 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Félix María de Urculla, apoderado de los herederos de D. Pedro Egasguizer: importe nominal rs. vn. 32.000; recogido por dicho Urculla.

Idem 2.403 de inscripciones diferidas, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Federico Rodriguez y Maganto, apoderado de D. Fernando de Brunet, albacea este de D. Agustín de Aranco, para que salga: parte á favor de D. Mauricio de Aranco y Echeverría, parte á favor de Doña Trinidad de Aranco y Echeverría, y parte en títulos: importe nominal rs. vn. 884.000; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 2.448 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, de Doña Eloisa Mojados: importe nominal rs. vn. 700.000; recogido por D. Santos Fernandez de Córdoba, por poder.

Idem 2.501 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro del Rio, apoderado de D. Ricardo de Goyeneche: importe nominal rs. vn. 6.044'95; recogido por dicho Rio.

Idem 2.452 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Antonio Hernandez, apoderado del Ayuntamiento de Palazuelos: importe nominal reales vellón 43.778'92; recogido por dicho Hernandez.

Idem 2.404 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripción, presentada por D. Federico Rodriguez, apoderado de D. Fernando Brunet, albacea este de D. Agustín Aranco, para que salga á favor de D. Mauricio de Aranco y Echeverría: importe nominal rs. vn. 244.000; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 2.494 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripción, del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo y el Ayuntamiento de Grado (Segovia): importe nominal rs. vn. 4.348'93; remesado á la Administración de Segovia.

Idem 2.296 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, apoderado de D. Ramon María de la Maza: importe nominal rs. vn. 1.000; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 2.307 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Gardó, apoderado del Ayuntamiento de Ceste: importe nominal rs. vn. 43.425'75; recogido por dicho Gardó.

Idem 2.393 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José María Buenavida, apoderado del Excmo. Sr. D. Fernando de Souza, Marqués de Guadalcázar: importe nominal rs. vn. 486.673'72; recogido por dicho Buenavida.

Idem 2.433 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Enrique Martos, apoderado del Ayuntamiento de Navahermosa (Toledo): importe nominal reales vellón 332.886'65; recogido por dicho Martos.

Idem 2.490 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Oliver, apoderado de D. José María Castro y Ramos, curador de D. M. Abraga: importe nominal rs. vn. 10.305'76; recogido por dicho Oliver.

Idem 2.491 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, del Porvenir de las Familias: importe nominal reales vellón 34.332.000; recogido por D. Ramon Revenga, por endoso del Director y Delegado apoderados.

Idem 2.496 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Hernandez, apoderado del Ayuntamiento de Palazuelos: importe nominal rs. vn. 49.996'66; recogido por dicho Hernandez.

Idem 2.497 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, apoderado de la Excmo. Diputación provincial de Cádiz, por el Ayuntamiento de Prado del Rey: importe nominal rs. vn. 110.816'31; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.503 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, del Marqués de la Torreclilla: importe nominal reales vellón 2.604.000; recogido por dicho Marqués.

Idem 2.514 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Juan José Yeste, apoderado del Ayuntamiento de Murcia: importe nominal rs. vn. 163.755'78; recogido por dicho Yeste.

Idem 2.495 de títulos, convertida en títulos, de D. Ramiro Rossi: importe nominal rs. vn. 50.000; recogido por dicho Rossi.

Idem 2.500 de títulos, convertida en títulos, del Banco de Castilla: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por Don Justo Morales, por endoso de D. Juan Antonio Fernandez, Cajero del Banco.

Idem 2.473 de títulos, convertida en inscripción, presentada por Doña Eleuteria Rodriguez, á nombre de su hija Doña Matilde Dominguez: importe nominal rs. vn. 78.000; recogido por dicha Doña Eleuteria.

Idem 2.483 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. J. B. de Muruaga, á favor de Doña Ana Perez de Meca y Rubalcaba: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por dicho Muruaga.

Idem 2.484 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. José Alvarez, apoderado de D. Pedro Alfonso Calderon, Prior eclesiástico de Zalamea, á favor de la capellanía fundada por Andrés Martín Parral, en la iglesia parroquial de la villa de Zalamea de la Serena; capellanía fundada por Benito Romano Gallego en id.; capellanía fundada por Juan de Villanueva en id., y otra parte á favor del presentador: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por dicho Alvarez.

Idem 2.487 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco Luque y Ruiz á favor de Doña Olimpia Warleta y Ordovas: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por dicho Luque.

Idem 2.506 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel Ledesma y Vela á favor del Excmo. Sr. Don Manuel de Quesada: importe nominal rs. vn. 1.000.000; recogido por dicho Ledesma.

Idem 308 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. Joaquín Gomez de Barreda y Sagrameña; Memoria de huérfanas fundada en Madrid por Doña Manuela Sagrameña: importe nominal rs. vn. 49.500; recogido por D. Francisco Lopez, por endoso.

Idem 309 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. José de Castro y Brihuega por el Ayuntamiento de la villa de Mora (Teruel): importe nominal rs. vn. 25.285; recogido por dicho Castro.

Idem 1.621 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Francisco de Orantes, apoderado de Doña Francisca del Busto, poseedora de los mayorazgos del Busto: importe nominal rs. vn. 8.480'05; recogido por dicho Orantes.

Idem 1.593 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, apoderado del Sr. Conde de Torre Saura: importe nominal rs. vn. 80.444'41; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 1.602 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Andrés Corral, apoderado del Ayuntamiento de Olmillos de Sasamon: importe nominal rs. vn. 47.631; recogido por dicho Corral.

Idem 1.035 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Joaquín Dominguez de Riezu por D. Joaquín Morcillo, hoy Doña Mónica Rodriguez Bonieca: importe nominal rs. vn. 11.045; recogido por D. Angel Vazquez, por endoso.

Idem 1.568 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Mariano de Fontemberta y de Perramon por Doña Carmen de Dalmasas y de Olivart: importe nominal rs. vn. 72.170'41; recogido por dicho Fontemberta.

Idem 1.750 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medinasidonia, por los herederos del Excelentísimo Sr. Marqués de Villafranca: importe nominal reales vellón 71.780'37; recogido por el Duque de Medinasidonia.

Idem 1.590 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Muñoz Charvaca, apoderado de Doña Bárbara Oliver: importe nominal reales vellón 43.581'27; recogido por dicho Muñoz.

Idem 1.591 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, apoderado de D. José Benito Cancio: importe nominal reales vellón 40.862'23; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 1.592 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez,

apoderado de D. Gáspar Jorge Sausa, hijo y heredero de Don Gabriel: importe nominal rs. vn. 40.006'89; recogido por dicho Rodríguez.

Idem 1.594 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodríguez, apoderado de D. José Gassol, y testamentaria del Marqués de Salinas de Rio Pisuerga: importe nominal rs. vn. 24.404'06; recogido por dicho Rodríguez.

Idem 1.598 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, de D. Antonio Martínez García: importe nominal rs. vn. 66.116'28; recogido por D. Angel Vazquez, por endoso.

Idem 1.600 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Sinfiriano Ruescas por Doña Rita Peras, hoy D. Vicente Ortol: importe nominal reales vellon 2.383'22; recogido por dicho Ruescas.

Idem 1.610 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio de Dorronsoro como endosario, por D. Ignacio de Torres, hoy D. Miguel Utrillo: importe nominal rs. vn. 28.702'50; recogido por dicho Dorronsoro.

Idem 1.614 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Leon de Umaran, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Noblejas: importe nominal reales vellon 12.785'94; recogido por dicho Umaran.

Idem 1.622 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Félix Mendez, tenedor, por endoso, y estaban expedidos al Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba: importe nominal rs. vn. 438.480'43; recogido por dicho Mendez.

Idem 1.623 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Pérez Muñoz, apoderado de D. Buenaventura Sanz de Gregorio y de D. José Luis de Maranges: importe nominal rs. vn. 174.849'47; recogido por dicho Pérez.

Idem 1.625 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Joaquin Dominguez del Biezo, por D. Joaquin Morcillo, hoy Doña Mónica Rodríguez Bonilla: importe nominal rs. vn. 41.045; recogido por D. Angel Vazquez, por endoso.

Idem 2.299 de rentas é intereses de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Solís de Igarza, apoderado del Ayuntamiento de Antillo de Campos: importe nominal rs. vn. 51.382'33; recogido por dicho Solís.

Idem 2.376 de rentas é intereses de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, apoderado de D. Juan Antonio Fivaller: importe nominal reales vellon 1.014.774'47; recogido por dicho Zapatero.

Idem 2.383 de rentas é intereses de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Faustino de Orantes, apoderado de Doña Francisca del Busto, por los mayorazgos del Busto: importe nominal rs. vn. 61.987'92; recogido por dicho Orantes.

Idem 2.387 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodríguez: importe nominal rs. vn. 4.668'88; recogido por dicho Rodríguez.

Idem 2.342 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Luis F. de Heredia: importe nominal rs. vn. 53.384'32; recogido por dicho Heredia.

Idem 2.367 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Ambrosio Medrano: importe nominal rs. vn. 23.407'60; recogido por dicho Medrano.

Idem 2.375 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Abdon Moreno, apoderado de D. Joaquín Ruiz Montoya: importe nominal rs. vn. 26.093'31; recogido por dicho Moreno.

Idem 2.384 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Sinfiriano Ruescas: importe nominal rs. vn. 33.563'55; recogido por dicho Ruescas.

Idem 2.393 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Medrano: importe nominal rs. vn. 6.697'77; recogido por D. Julian Gomez, por endoso.

Idem 876 de inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en inscripción, presentada por D. José Fullana; apoderado del Ayuntamiento de Bocariente: importe nominal rs. vn. 13.709'87; recogido por dicho Fullana.

Idem 880 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, presentada por D. José Casado: importe nominal reales vellon 33.308'66; recogido por dicho Casado.

Idem 882 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, presentada por D. Faustino García de Rojas: importe nominal rs. vn. 41.431'72; recogido por dicho García.

Idem 4.485 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, presentada por D. Andrés Corral: importe nominal rs. vn. 27.708'94; recogido por dicho Corral.

Idem 4.179 de documentos interinos por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. José Fullana, apoderado del Ayuntamiento de Bocariente: importe nominal rs. vn. 5.236'43; recogido por dicho Fullana.

Idem 408 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 4.426'41; recogido por dicho Pujol.

Idem 440 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 2.215'63; recogido por dicho Pujol.

Idem 411 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de los Sres. O'Shea, Goldsmith y compañía: importe nominal rs. vn. 13.526'80; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 412 de títulos de amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal rs. vn. 38.000; recogido por D. Luis Fajames, por endoso.

Idem 1.343 de Deuda provisional negociable, convertida en títulos, de D. José Fullana: importe nominal rs. vn. 4.581'41; recogido por dicho Fullana.

Idem 518 de Deuda provisional no negociable, convertida en inscripciones, presentada por D. Pedro de Roa, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, por el hospital de Santa Cruz de niños expósitos y por el hospital del Refugio de pobres desamparados: importe nominal rs. vn. 2.163.408'28; recogido por D. José María Rubio y D. Domingo Lúcio Ruiz, con nuevo poder.

Idem 519 de Deuda provisional no negociable, convertida en inscripciones, presentada por D. Pedro de Roa, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, por el hospital de dementes de la Visitación de Nuestra Señora de Toledo: importe nominal rs. vn. 60.692'74; recogido por D. José María Rubio y D. Domingo Lúcio Ruiz, con nuevo poder.

Idem 520 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. Pedro de Roa, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, por el hospital del Refugio en Toledo y memoria fundada en Toledo por Diego Bálamo, agregada á la casa de Caridad: importe nominal reales vellon 468.754'44; recogido por D. José María Rubio y Don Domingo Lúcio Ruiz, con nuevo poder.

Idem 1.334 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. Gonzalo María de Playa por el vínculo fundado en la villa de Mula por Doña Catalina Melgarejo: importe nominal rs. vn. 3.736'45; recogido por dicho Playa.

Idem 1.650 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. Vicente Martín Bonilla por el hospital de la Caridad titulado de Santa Catalina y otro de la Caridad de la villa de Lora del Rio: importe nominal reales vellon 48.004'44; recogido por dicho Bonilla.

Idem 2.002 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. José Gomez Burquet y Doña Inés Mirete é Infante, apoderados del hospital provincial de Eneonill, vulgo de Peregrinos, en Valencia: importe nominal reales vellon 240.805'87; recogido por dicho Gomez.

Idem 2.381 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en inscripciones, presentada por D. Miguel Elías Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Ecija, á favor del hospital de pobres venerables ancianos titulado de San Juan Evangelista de Valencia: importe nominal rs. vn. 236.009'53; recogido por dicho Viértola.

Idem 843 de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres por el vínculo fundado por Doña Margarita Muñoz en Almería: importe nominal rs. vn. 34.275'46; recogido por dicho Torres.

Idem 2.387 de certificación supletoria de Deuda corriente del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Gonzalez García por la congregación del Espiritu Santo en el oratorio de Clérigos menores de Madrid: importe nominal reales vellon 12.825'49; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 275 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Nicolás Bachiller, comb apoderado de D. Fernando Alvarez del Rio; Cura párroco de Santa Cruz de ésta corte: importe nominal rs. vn. 7.635'44; recogido por dicho Bachiller.

Idem 640 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Pedro de Roa, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, por el hospital del Refugio de id y memoria fundada en id por Diego Bálamo agregada á la casa de Caridad: importe nominal reales vellon 115.799'73; recogido por D. José María Rubio y D. Domingo Lúcio Ruiz, con nuevo poder.

Idem 838 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio de Tró y Ortolano, apoderado de los Administradores del legado pio á que se ha reducido el beneficio de Nuestra Señora del Rosario, fundado en la iglesia parroquial de Santa María de Navarres por los testamentarios de D. Ignacio Prados: importe nominal reales vellon 8.975'03; recogido por dicho Tró.

Idem 844 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres por el vínculo fundado por Doña Margarita Muñoz en Almería: importe nominal rs. vn. 22.707'46; recogido por dicho Torres.

Idem 1.651 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Vicente Martín Bonilla, por el hospital de la Caridad titulado de Santa Catalina y otro de la Caridad en la villa de Lora del Rio: importe nominal reales vellon 31.802'94; recogido por dicho Bonilla.

Idem 2.002 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. José Gomez Burquet y D. Luis Mirete é Infante, apoderados del hospital provincial de Eneonill, vulgo de Peregrinos, en Valencia: importe nominal reales vellon 159.238'83; recogido por dicho Gomez.

Idem 2.461 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Gaspar Thous y Cisneros, por la capellania colativa fundada en la parroquia de la villa de Riela por Isabel Castro: importe nominal rs. vn. 15.220'34; recogido por dicho Thous.

Idem 2.373 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Enrique de Cisneros por la capellania colativa fundada en el convento de San Francisco Casa grande de Sevilla por D. Martín Castellano: importe nominal rs. vn. 6.575'24; recogido por dicho Cisneros.

Idem 2.382 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Elías Viértola por el hospital de pobres venerables ancianos titulado de San Juan Evangelista de Ecija: importe nominal rs. vn. 132.336'19; recogido por dicha Viértola.

Idem 9.789 de intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Leon Ad. Lafite por la memoria fundada en la parroquia de Villar del Maastro por Domingo Torre: importe nominal rs. vn. 15.188'37; recogido por D. Juan Bayon, nuevo apoderado.

Idem 4.190 de depósitos, interino por intereses de Deuda corriente al 5 por 100, convertida en títulos, de D. Ferrando Domingo Lopez: importe nominal rs. vn. 40.868'03; recogido por dicho Lopez.

Idem 2.329 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. José Fullana: importe nominal rs. vn. 4.876'06; recogido por dicho Fullana.

Idem 2.374 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Sinfiriano Ruescas: importe nominal rs. vn. 7.227'57; recogido por dicho Ruescas.

Idem 5.433 de títulos de 1861, convertida en títulos, de la Sociedad española de Crédito Comercial: importe nominal reales vellon 5.000; recogido por D. Juan Moran, por endoso de la Direccion de la Sociedad.

Idem 5.460 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Francisco Alvarez: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Alvarez.

Idem 5.464 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Pablo Leon Arribas: importe nominal rs. vn. 64.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 5.465 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don G. Rolland y compañía: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Rolland.

Idem 5.466 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 14.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 5.467 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Estéban Canduela: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por dicho Canduela.

Idem 5.468 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 5.469 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 5.470 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Rafael Hagar y Verdier: importe nominal rs. vn. 72.000; recogido por dicho Hagar.

Idem 5.472 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 5.473 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 3.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 5.474 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Don Antonio Gonzalez: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por D. Juan Menguez, por endoso.

Tesorería Central de la Hacienda pública.
Bonos del Tesoro.
El día 28 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 520 y 21.
Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 28 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 525 y 26.
Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.
El día 28 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 289 al 291.
Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de Instrucción pública.
Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 181 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Aranjuez (Madrid) D. Simón Viñas y Roy, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celoso Profesor para la creacion de una Biblioteca popular en aquella poblacion.
Madrid 22 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.
Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabillo. Madrid, 1870. Una hoja.
Silabario, por D. Tomás García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.
Cartas sobre Religion, por el P. Gratry, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Publet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.
La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.
Premio á la nobleza del corazon, por el mismo. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.
Para el corazon, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un volúmen en 4.
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronuncacion de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio, con laminas.
Discurso sobre la influencia de la educación en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.
Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.
Curso de educación, ó tratado de filosofia moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ambos sexos. Año 4.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.
Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.
Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Breves paginas dedicadas á la educación moral de sus hijos, por el Dr. D. Francisco A. y Rubio. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º, carton.
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.
Almanaque de la Gaceta de Instrucción primaria para 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.
Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Octava edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picasoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.
Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con laminas.
Catecismo de la Constitución democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 16.
La Constitución española puesta en sencillo diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Octava edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Cartilla para los maestros, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.
Catecismo del pueblo, por D. José María Ortóñez. Albacete, 1869. Un volúmen en 8.
Decálogo político, por D. Armeñgol de Salas. Sevilla, 1868. Un volúmen en 8.
Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Coleccion de cuentos, por Carlos Rubio. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
La leyenda del trabajo, por Melión. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de P. Montejó. Madrid, 1846. Un vol. en 8.
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volúmen en 8.
Juicio analítico del Quirote, escrito en Argamasilla de Alba por Don Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.
Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.
Anuario administrativo y estadístico de la provincia de Madrid para 1868 publicado por acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.
Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Gramática española completa, por J. M. Ljra. Madrid, 1852. Un volúmen en 8.
Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.

(Se continuará.)

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
 Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.^o
 Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.^o
 Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa acentuación y escritura, por el lmo. Sr. D. José Tomás Jiménez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
 Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o
 Obras completas de P. Virgilio Marón, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o con un retrato grabado en acero.
 Rudimentos de Retórica y Poesía, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.^o
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.^o (Tomos 2.^o, 3.^o y 5.^o)
 Colección de piezas selectas formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.^o
 Historia de la literatura española, por Ticknor, traducida al castellano con adiciones y notas de D. Pascual de Gayangos y D. Enrique de Vedia. Madrid, 1854 y 57. Cuatro vols. en 4.^o
 Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.^o
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.^o
 Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o
 Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.^o
 Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.^o con el retrato del autor.
 El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.^o
 Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o
 Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sansón. Madrid, 1871. Un volumen en 8.^o

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871.
 Filosofía popular. Programa por P. J. Proudhon, traducción de Pí y Margall. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
 Estudio filosófico del hombre, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o
 La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por el mismo. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
 Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un volumen en 8.^o
 Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1868. Una hoja.
 Aritmética fácil por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.^o
 Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edición. Tarazona, 1868. Un cuaderno en 8.^o
 Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o
 Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.^o
 Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanós. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o
 Aritmética teórica y práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o
 Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1868. Un cuaderno en 8.^o
 El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
 El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Madrid, 1868. Una hoja.
 Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.^o
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o
 Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. Felipe Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.^o con grabados.
 Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volumen en 8.^o
 Geografía elemental y particular de España, por E. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con 44 mapas.
 Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
 Nomenclátor de la provincia.
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o con láminas y un mapa.
 Mapa mural de España, por D. Joaquín P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas.
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.^o, tela, con 48 mapas.
 España, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.^o
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o
 Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas por el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o con láminas.
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Madrid, 1871. Un volumen en 8.^o con grabados.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
 El mismo para 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o
 El mismo para 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.^o
 Programa de un curso de elementos de Historia natural, por Don M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o con láminas.
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o con láminas y grabados.

MINISTERIO

SECCION

Estado que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.				BANDERA EXTRANJERA.				BANDERA NACIONAL.				BANDERA EXTRANJERA.									
	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.	BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.										
	Buques	De arqueo	De carga	Tripulantes	Buques	De arqueo	De carga	Tripulantes	Buques	De arqueo	De carga	Tripulantes	Buques	Toneladas	Tripulantes	Buques	Toneladas	Tripulantes				
Habana	61	15.361	15.281	1.122	"	"	"	118	30.438	36.128	2.080	10	1.021	879	79	14	3.225	185	6	2.995	131	
Matanzas	10	1.764	1.764	119	"	"	"	45	13.944	14.589	408	"	"	"	"	5	1.315	56	14	4.489	182	
Cuba	13	2.457	1.068	213	"	"	"	9	2.218	772	123	11	3.449	3.774	108	1	280	13	2	585	57	
Cárdenas	7	1.198	1.089	82	"	"	"	32	9.385	7.350	304	"	"	"	"	2	584	24	34	9.517	310	
Cienfuegos	5	894	894	57	"	"	"	21	5.697	5.695	199	"	"	"	"	1	116	7	30	5.876	235	
Casilda	1	188	175	13	"	"	"	2	478	350	19	6	1.975	1.175	62	2	275	15	5	1.553	53	
Sagua	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nuevitas	4	738	375	63	"	"	"	1	575	575	14	"	"	"	"	"	"	"	1	19	3	
Manzanillo	2	251	215	20	"	"	"	1	326	200	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Caibarien	"	"	"	"	"	"	"	9	2.620	2.620	75	"	"	"	"	"	"	"	15	4.553	131	
Jibara	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Zaza	"	"	"	"	"	"	"	2	585	471	14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Guantánamo	"	"	"	"	"	"	"	10	2.068	160	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Baracoa	"	"	"	"	"	"	"	5	409	51	27	"	"	"	"	"	"	"	16	1.859	94	
Santa Cruz	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	240	"	6	"	"	"	"	"	"	
TOTALES	103	23.251	20.861	1.689	"	"	"	255	68.743	68.961	3.351	28	6.685	5.828	255	25	5.795	300	123	31.446	1.196	

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.				BANDERA EXTRANJERA.				BANDERA NACIONAL.				BANDERA EXTRANJERA.									
	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.	BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.										
	Buques	De arqueo	De carga	Tripulantes	Buques	De arqueo	De carga	Tripulantes	Buques	De arqueo	De carga	Tripulantes	Buques	Toneladas	Tripulantes	Buques	Toneladas	Tripulantes				
Habana	44	10.664	7.941	812	2	242	"	18	94	26.126	22.188	1.402	4	3.578	11	42	14	4.238	178	94	30.517	865
Matanzas	18	3.343	3.343	164	"	"	"	74	19.574	19.574	599	"	"	"	"	"	12	2.595	118	16	6.221	150
Cuba	1	95	70	9	"	"	"	8	2.087	678	145	"	"	"	"	"	9	1.757	233	15	4.171	132
Cárdenas	7	1.615	1.370	83	"	"	"	77	18.581	16.187	647	"	"	"	"	"	4	952	49	4	1.401	97
Cienfuegos	7	945	945	64	"	"	"	43	10.805	10.663	373	8	2.496	2.398	78	4	425	22	10	2.190	82	
Casilda	2	275	170	20	"	"	"	14	4.098	3.225	125	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nuevitas	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manzanillo	2	261	190	48	"	"	"	4	1.014	718	34	"	"	"	"	"	"	"	"	1	236	8
Caibarien	"	"	"	"	"	"	"	16	4.050	4.050	128	"	"	"	"	"	"	"	"	1	140	8
Jibara	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaza	"	"	"	"	"	"	"	3	1.027	1.065	28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo	"	"	"	"	"	"	"	8	1.817	1.400	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa	"	"	"	"	1	120	474	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES	81	17.198	13.029	1.170	3	362	478	24	341	89.179	79.748	3.541	29	8.187	3.116	219	43	10.330	642	141	44.876	1.280

Descripcion de un nuevo aparato para descubrir el arsénico, por el Dr. D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 8.º con grabados. Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.º. Curso de Botánica ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por el Dr. D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados. Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º. Manual de Agricultura, por el mismo. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º, holandesa. Momento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor. Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º. El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio. Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º. Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º. Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y muy aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º. Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º. Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. Germán Eosada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. El tabaco habano, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afama las vegas de Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un volumen en 8.º. Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º. Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los apades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º. Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º.

Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º. Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º. Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º. Diccionario doméstico, tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1863. Un vol. en folio. Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º. Almanaque del Museo de la industria para 1874. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º con grabados. Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º con láminas. Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor. Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor. Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. Memoria sobre las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas. Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Díaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas. Resúmen del derecho mercantil y marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º. Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º. Memoria sobre las viruelas, en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º. Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.º. Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el mismo. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.º.

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Analtó Maestre. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º. Recuerdos históricos de la Corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º. Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edición. Cádiz, 1868. Un vol. en 8.º. Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º. Cartas á un niño sobre la Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º. Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa. Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º. Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º. Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º. Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º. Estudio crítico y Catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º. Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad, discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º. La pena de muerte, por Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º. Compendio de las instituciones del Derecho canónico segun el método de Cavallario, por D. Tomás Cervantes Bernaudes de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.º. Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. Teoría general de la urbanizacion, por D. Idefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio. Total: 155 obras, con 462 vols. y cuatro hojas. Madrid 22 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

último, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

DE BUQUES.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR aproximado del cargamento.	EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.				TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.							
Productivos.	Improductivos.	Buques.....	Tripulantes..		DERECHOS ADEUDADOS.		VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.				En Marzo de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.		
					COMPARACION.		RESULTADO.		En Marzo de 1870.	En idem de 1871.					Aumento.	Disminucion.
					En Marzo de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.			En Marzo de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.		
179	30	209	3.597	7.500.000	1.524.509.226	1.941.396.285	416.887.059	"	69.085	37.764	"	31.221	"	"	"	"
55	19	74	725	528.024	19.342.567	64.391.272	45.048.705	"	1.660	3.840	2.180	"	0.260	0.240	"	0.020
22	14	36	514	278.000	136.009	143.673	7.666	"	150.120	78.084	"	72.036	26.694	38.069	11.375	"
39	36	75	720	843.900	86.394	132.953	66.559	"	13.150	14.500	"	0.650	"	"	"	"
26	31	57	498	500.000	79.264.775	84.640.867	5.376.092	"	12.029	12.846	0.817	"	"	"	"	"
3	13	16	162	70.000	13.630	9.134	"	4.496	"	17.398	17.398	"	9.913	7.773	"	2.140
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	6	80	24.270	1.454.626	3.898.214	2.443.588	"	1.616	4.113	2.487	"	"	2.051.169	2.051.169	"
3	"	3	28	62.632	2.355.890	22.773.011	20.417.121	"	26.176	54.874	28.698	"	10	"	"	10
9	15	24	206	801.960	93.625.670	96.820.088	3.194.418	"	66.214	36.992	"	29.222	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	2	14	24.048	1.837.360	10.914.117	9.076.757	"	7	22	15	"	"	"	"	"
10	"	10	80	16.300	3.431.399	2.794.271	"	637.128	13.725	17.464	3.739	"	"	"	"	"
5	16	21	121	6.880	3.763.560	1.465.943	"	2.297.617	20.720	10.209	"	10.511	"	34.185	34.185	"
"	1	1	6	"	240.960	"	"	240.960	"	"	"	"	"	"	"	"
358	176	534	6.751	10.655.464	1.965.859.033	2.534.856.068	576.668.740	7.671.705	383.495	310.084	70.319	143.640	46.867	2.131.436	2.096.729	12.160

DE BUQUES.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR aproximado del cargamento.	EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.				TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.							
Productivos.	Improductivos.	Buques.....	Tripulantes..		DERECHOS ADEUDADOS.		VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.				En Marzo de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.		
					COMPARACION.		RESULTADO.		En Marzo de 1870.	En idem de 1871.					Aumento.	Disminucion.
					En Marzo de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.			En Marzo de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.		
138	114	252	3.315	7.600.000	256.970.012	629.053.763	372.083.751	"	6.197	20.879	14.682	"	"	"	"	"
92	28	120	1.031	3.066.600	172.169.150	182.024.795	9.855.645	"	4.898	7.094	2.196	"	"	"	"	"
9	24	33	519	90.000	30.549	8.929	"	22.520	11.480	10.733	"	0.744	1.354	17.133	15.779	"
84	8	92	821	150.070	135.804	172.081	36.277	"	5.510	9.800	4.290	"	"	"	"	"
50	20	70	619	200.000	88.143.603	111.149.250	23.005.647	"	7.501	9.459	1.958	"	"	"	"	"
16	"	16	145	200.000	59.050	58.668	"	382	12.449	13.371	0.922	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	2	2	42	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	7	60	49.097	4.331.292	4.152.024	"	179.268	3.937	4.572	0.635	"	20	"	"	20
16	1	17	136	801.960	36.598.500	28.561.500	"	8.037	5.609	6.811	1.202	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	3	3	28	117.100	17.322.038	12.222	"	5.101.038	7	11	4	"	"	"	"	"
8	"	8	60	100.000	12.419.909	18.986.450	6.566.541	"	10.349	13.561	3.212	"	"	"	"	"
"	18	18	105	22.000	7.100	"	"	7.100	13.217	"	"	13.217	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
419	219	638	6.881	12.396.827	813.364.604	1.224.927.782	586.788.584	36.226.406	88.147	107.280	89.097	13.961	21.354	17.133	15.779	20

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Octubre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonia Garcia.....	Chi chon.
Angela Picabea.....	Chamartin.
Antonio Pena.....	Ferrol.
Amparo Vargas.....	Sevilla.
Asuncion Dominguez.....	Osuna.
Benito Mateos.....	Puerto Lápiche.
Escolástica Romero.....	Tinajas.
Eusebio Ruiz.....	Villamanrique.
Francisco Redondo.....	Baeza.
Félix Serrano.....	Alcalá de Henares.
Francisco Sequeira.....	Barcelona.
Frutos Gonzalez.....	Cozuelos.
Fernando Cuadros.....	Andújar.
Gabina Espino.....	Renedo de Esgueba.
Jósefa Alvarez.....	Albace te.
Joaquina Valiente.....	Cáceres.
Josefa L. Bezumarte.....	Valladolid.
José O. y Roda.....	Antequera.
Josefa Sandelid.....	Escorial.
Leonardo Emay.....	Cádiz.
Luis Guillou.....	Chamartin.
Manuel H. Valdés.....	Avilés.
Manuel del Moral.....	Santa Olalla.
Miguel Torns.....	Barcelona.
Manuel Gonzalez.....	Toledo.
Nicolás Dublong.....	Vitoria.
Restituta Vallecillo.....	Valladolid.
Santos Ordangaray.....	Tolosa.
Tomás Riesgo.....	La Linza.
Teresa Carnezo.....	Salamanca.
Vicente Huerta.....	Manzanares.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Debiendo proveerse una plaza de Practicante segundo de una de las Casas de Socorro de esta capital mediante pública oposición, los que se consideren dotados de conocimientos bastantes así teóricos como prácticos para el desempeño de esta plaza podrán presentarse á firmar dicha oposición en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no festivos, de una á tres de la tarde, desde el 1.º de Noviembre próximo hasta el 15 inclusive del mismo mes, en cuyo día y hora termina el plazo de admision de firmas.

Los ejercicios de oposicion serán dos: el primero consistirá en responder á cinco preguntas sacadas por suerte; y el segundo en preparar y aplicar los vendajes ó apósitos que se les ordenen, ó en practicar alguna de las operaciones de Cirujía menor precedidas de la explicacion anatómica correspondiente, para juzgar así de la aptitud teórica y práctica de los opositores.

Darán principio los ejercicios cuando el Tribunal de censura lo determine de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde primero, lo cual se anunciará oportunamente; y una vez terminados, se hará la propuesta de los tres opositores que á juicio del Tribunal censor resulten más meritorios.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencias Territoriales.

Madrid.

Copia certificada.—Sentencia núm. 152.—En la villa y corte de Madrid, 14 de Octubre de 1874:

Vistos los autos que ante Nos penden por recurso de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, seguidos entre partes, de la una D. Miguel Matamoros y Sorella, apelante, y en su nombre el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega; de otra D. Francisco Royo y Andrés, tambien apelante, representado por el Procurador D. Patrio Garcia Alcañiz; de otra D. Baltasar Mata Garcia, y en su nombre el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, y de otra los estrados del Tribunal, señalados en rebeldía de D. Cándido Perez sobre mejor derecho á ciertos bienes embargados al D. Cándido Perez, en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente habilitado D. Felipe Picon:

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada dictada por el expresado Juez de primera instancia en 18 de Agosto del año último:

Considerando que no se halla suficientemente justificado el crédito reclamado por D. Miguel Matamoros, que proviniendo en parte de costas causadas para la defensa del deudor D. Cándido Perez, en el juicio ejecutivo é incidental del mismo seguidos por su acreedor D. Baltasar Mata, no puede concederse á dichas costas la prelación que se pretende con sujecion á lo dispuesto en el art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que mediante la cesion hecha por el Procurador Salcedo á favor de Matamoros, ha perdido su carácter de personal privilegiado, segun la doctrina legal que virtualmente se consigna tambien en el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias:

Y teniendo, finalmente, presente los términos en que está redactado el escrito de expresion de agravios á nombre de D. Francisco Royo y Andrés, firmado por el Licenciado D. José María Carnevali;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la testeria de mejor derecho interpuesta por parte de D. Miguel Matamoros, ni por consecuencia á declarar preferente el cobro de su crédito al de D. Baltasar Mata, con el producto de los bienes embargados á instancia de éste al deudor D. Cándido Perez, sin expresa condenacion de costas de la primera instancia; y lo acordado.

Publiquese esta sentencia en el Boletín y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Trinidad Sicilia votó en Sala y no pudo firmar: Felipe Picon.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor D. Felipe Picon, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente habilitado que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 12 de Octubre de 1874, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia habilitado por S. M. el Rey.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 25 de Octubre de 1874.—Juan Francisco Fernandez.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Cruz Almandós, residente que ha sido en la villa de Rivas de Jarama, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle oportuna declaracion indagatoria, segun está acordado en la causa que se sigue por allanamiento de morada en la posesion del Porcal; pues ce no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Octubre de 1874.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Jimenez Heredia, natural de Pedrosco, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia dictada en causa contra el mismo por falsificacion.

Avila 19 de Octubre de 1874.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Bilbao.

D. Joaquin de Galain, Juez municipal de esta invicta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Dominica Gabillonó, viuda, de edad de 82 años, que se ausentó de esta villa de la posada de Emilia Setien, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á prestar una declaracion; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 23 de Octubre de 1874.—Joaquin de Galain.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Concuerda con su original obrante en la causa de su razon, de que yo el Escribano certifico y firmo con remision en Bilbao á 23 de Octubre de 1874.—Licenciado Miguel de Castañiza.

Cáceres.

D. Ramon Villegas y Rubinos, Jefe honorario de Administracion y Juez del partido de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Bernardo Abujeta Cabrera, alias el Chico, para que se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaida en causa que se le siguió en el mismo por hurto de una jaca.

Dado en Cáceres á 24 de Octubre de 1874.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Cucis Parrales.

Carballino.

D. José Benito Valeiras, Juez de este término municipal y funcionando como de primera instancia en el asunto de que se hará mérito por incompatibilidad del propietario.

Por el presente cito y emplazo á Jenaro Busto Gonzalez, natural de la Magdalena de Montes, partido de la Estrada, y vecino de Grijoa en este, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado de un auto dictado con fecha 21 de Setiembre último, por el cual se declara comprendida en la última amnistía la causa seguida contra el mismo y su convecino Agustín Gonzalez por lesiones á Manuel Perez, y á ser citado para ante la Superioridad con motivo de apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo se le declarará rebelde, entendiéndose con los estrados las diligencias que haya que practicarle.

Carballino 19 de Octubre de 1874.—José B. Valeiras.—El Escribano, Agustín Pereira.

Cebreros.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el present e y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades de la Nación para que se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes con objeto de que procedan á la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, que unas y otras serán remitidas á este Juzgado; pues así lo he proveido en causa criminal que de oficio instruyo con motivo del robo de dichas dos caballerías ejecutado en la noche del 13 á la madrugada del 14 del corriente mes, en un pajár sito en el pueblo de Fresnedilla donde su dueño Manuel Zazo las custodiaba.

Cebreros 24 de Octubre de 1874.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Mateo Perez, por enfermedad de D. Jesús Perez.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, calzada de las cuatro patas, careta, con muesca en la oreja izquierda, un lunar blanco en las costillas, de regular alzada y sobre cuatro años de edad.

Una bufra pequeña, parda clara, con mezcla en la oreja izquierda.

Madrid.—Centro.

Se sacan á pública subasta 282 fanegas de tierra labrantía, una viña con 800 cepas y una oliva, situadas en término de la villa de Brunete, partido de Navacerrero; dos mulas, un carro con guarniciones y varios aperos de labor, tasado todo en la cantidad de 16.870 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—José María Miller. X—650

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por tercera vez y término de nueve días á Juan Menendez Gomez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, á fin de ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El Escribano, Cipriano Martinez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores del concurso de Don Luis Garcia Carvajal, á fin de que se resuelva lo conveniente acerca de la pretension deducida por la sindicatura de dicho concurso relativa á que se adjudiquen los únicos créditos que resultan á favor del mismo al acreedor graduado en octavo lugar Sr. Marqués de Portugalte, en pago de mayor cantidad que se le adeuda; y para su celebracion está señalado el día 29 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Tomás Bande. X—649

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplazo por término de 30 días á los herederos de D. Eugenio Dafauce para que dentro del mismo comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á evacuar el traslado que le fué conferido de la demanda de pobreza deducida por Doña Catalina Pascual, con la representacion debida; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Escribano, José E. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Garijo é Iglesias, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital é interino del Juzgado de primera instancia de la misma, y refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez á Martín Fernandez y Fernandez á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—José María Garijo é Iglesias.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Baeza, se cita á Santiago Rodriguez, licenciado del ejército, y á María Bueno para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Ramon Maseda Lopez por hurto de un batil con ropa; cuyo exhorto ha correspondido para su cumplimiento al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de D. Vicente Reyter.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Escribano, Reyter.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregón y término de nueve días á José Vallejo y Garcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en la causa criminal que en union de otros se le sigue por hurto.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregón y término de nueve días á Marcelina Moreno Gil, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en la causa criminal que en union de otros se la sigue por desacato á la Autoridad.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiró, se saca á pública subasta un grupo de fincas en término de la ciudad de Toledo, y son las siguientes:

Una presa en el rio Tajo denominada del Corregidor Navarro.

Una fábrica de harinas con todos sus adherentes, compuesta de planta baja, principal, segunda y tercera.

Un granero que se comunica con dicha fábrica, compuesto sólo de planta baja.

Un molino titulado de Rodetes, inmediato á la fábrica, de planta baja, principal y desvan, á cuya finca corresponde el canal que hay entre él y la presa, con su depósito para el criadero de anguilas, la parte de canal que hay desde la toma de aguas hasta la terminacion del molino y una cuadra para estancia de las caballerías, que aportan el trigo al molino.

Una casilla inmediata á los molinos de Rodetes que pertenece á los mismos y sirve para habitacion de los molineros, cuya casilla es de planta baja.

Otra pequeña casa inmediata á la fábrica de harinas y molino de Rodetes, compuesta de planta baja y principal, destinada para oficina de administracion de estas fincas y habitacion del encargado de las mismas.

Una turbina ó motor emplazada en una casilla próxima al molino de Rodetes, con su tubo de elevacion de aguas á los cerros, la reguera que conduce el agua al sitio, los sifones y el acueducto, que lleva las aguas para el riego de las huertas.

Una huerta de dos hectáreas 57 áreas en el Canal.

Una casilla próxima á esta huerta destinada á habitacion del colono de ella; es de planta baja.

Dós huertas denominadas una de la Isla y otra de San Pablo, de cabida ámbas de 17 fanegas tres celemines.

Una casa que fué convento de San Pablo, compuesta de planta baja.

principal y segunda, que sirve para habitacion del colono de dichas huertas.

Una huerta titulada del Capisco, situada en la Vega Baja, extramuros de la ciudad de Toledo, de una fanega nueve celemines, con una casilla dentro de dicha huerta que sirve para pajar y otra pequeña casa para vivienda del hortelano, de planta baja.

Y finalmente, una mina que da el agua para el riego de la Vega Baja, de unos 5.300 pies de longitud; cuyas fincas ó grupo ha sido retasado en la cantidad de 178.375 pesetas, á rebajar cargas; y está en lo señalado su remate para el día 25 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, se hace notorio por medio del presente edicto á fin de que los que deseen interesarse en su adquisicion concurren en el día y hora señalados; debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra las dosterceras partes de la retasa del grupo de fincas de que se trata, y que para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse en el acto haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en poder del Escribano actuario, una cantidad en metálico equivalente al menos al 40 por 100 del valor por que se sacan á subasta las citadas fincas, y cuya cantidad será devuelta en el acto si no quedará á su favor el remate. La retasa, plano y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—Emilio Monet. X—648

Medina de Rioseco.

D. Valentin Herrero, como encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber que por D. Manuel Galban, de esta vecindad, por medio de Procurador y en concepto de pobre, se ha acudido á este Juzgado solicitando que se declare vacante la capellanía eclesiástica colativa que en el pueblo de Villafrechos fundó, por testamento de fecha 24 de Julio del año 1638, el Presbítero D. Pedro García, habiendo sido poseedor de aquella últimamente D. Juan de Pereira hasta el 9 de Agosto de 1853 en que falleció; y con vista de la reclamacion hecha y documentos presentados se ha acordado por providencia de 17 del corriente que en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en este Juzgado se anuncie la vacante de aquella para que dentro del término de 80 días, á contar desde la insercion del anuncio en dicha GACETA, se presenten en este Juzgado de primera instancia cuantas personas se consideren con derecho á la capellanía y sus bienes á usar de él en el modo y forma conveniente; parándose en otro caso los perjuicios consiguientes, y al efecto expido el presente edicto.

Dado en Rioseco á 18 de Octubre de 1871.—Valentin Herrero.—Por mandado de S. S., Angel Rodríguez Valdohí.

Ponferrada.

D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente primer anuncio hago saber que D. Gaspar Pereda y Cañedo ha cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por promocion al de Oviedo: lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria se anuncia á todos los que tengan que deducir alguna accion contra el mismo.

Ponferrada 20 de Octubre de 1871.—Ramon Cepeda.—De su órden, Faustino Mato, Secretario.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Sallés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

Hago público que en la causa seguida contra D. Ramon del Valle por injurias á D. Nicolás Alonso, recayó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la causa criminal entre partes, de la una D. Nicolás Alonso, vecino de esta ciudad, su Procurador D. José Orge Ruiz, y el Promotor fiscal, y de la otra D. Ramon del Valle Bermudez, vecino de Villanueva de Arosa, casado, con hijos, Jefe cesante de Intervencion, y de 47 años de edad, representado por el Procurador sustituto D. Fermín Brey:

1.º Resultando probado que á las dos de la tarde del día 29 de Enero último estaba paseando D. Ramon del Valle en la plaza de la Herrería, situada en esta ciudad, y cuando la concurrencia en dicho punto era grande, el procesado D. Ramon del Valle encontró á D. Nicolás Alonso, Jefe económico de esta provincia, y despues de proferir algunas frases insultantes, lanzó á la megilla de este un salibazo, lo cual llamó la atencion de todos los concurrentes:

2.º Resultando probado que dicho D. Ramon del Valle era Jefe de Intervencion en la Administracion económica puesta á cargo de D. Nicolás Alonso, y que entre ámbos mediaba una enemistad conocida de todos, pues no se hablaban sino oficialmente, y por más que esto no interrumpiese el servicio público, demostraba la difícil posicion que ocupaban el uno enfrente del otro:

3.º Resultando probado que dicha enemistad databa desde los primeros tiempos que siguieron á la revolucion de Setiembre de 1868, pues siendo entonces Valle Alcalde de Villanueva de Arosa, tuvo necesidad de quejarse al Gobernador de la provincia de algunas medidas arbitrarias adoptadas contra aquel Ayuntamiento por D. Nicolás Alonso, y aun surgieron entre este y el repetido Valle ciertas disputas bastante agrias:

4.º Resultando probado que la tirantez de relaciones establecidas entre ámbos con tal motivo continuó siendo cada vez más perceptible despues que el procesado se puso en contacto oficial con Alonso como Jefe de intervencion:

5.º Resultando probado que tres días ártes del 29 de Enero último D. Ramon del Valle puso en conocimiento del Alonso que se hallaba algo indispuerto y no podía asistir á la oficina:

6.º Resultando probado que despues de esto enfermó gravemente un niño de Valle, quien se trasladó inmediatamente á Villanueva de Arosa con el fin de ver á su hijo y conocer de cerca su dolencia, habiendo regresado acto continuo, porque la distancia no excede de tres leguas desde esta capital:

7.º Resultando probado que el Jefe económico D. Nicolás Alonso, sabedor de la repentina ausencia de Valle sin que le hubiese dado parte, se dirigió oficialmente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda diciéndole con frases duras y calificaciones altamente agresivas que Valle habia abandonado su destino, que era digno de un castigo fuerte, y que el objeto de su salida consistía en que tenia pretensiones de ser Diputado provincial por un distrito cuyo nombre no expresó:

8.º Resultando probado que D. Ramon del Valle supo á su regreso que el Jefe económico habia dado parte de él, y con tal motivo fué cada vez más violenta é insostenible la posicion reciproca de ámbos funcionarios:

9.º Resultando que el acusador privado formuló su acusacion pidiendo que se impongan á Valle, como reo de desacato, ó cuando menos de injuria grave, bien la pena de prision correccional en sus grados mínimo ó medio y la multa de 600 pesetas, ó bien la de destierro en su grado medio y multa de 1.000 pesetas; y que el Promotor fiscal acusó á

su vez pidiendo solamente que como autor del delito de injurias á un funcionario público se imponga á dicho sujeto la pena de dos meses de arresto mayor con la accesoria de suspension de todo cargo y derecho de sufragio:

10. Resultando que D. Ramon del Valle formuló su defensa y pidió la absolucion libre respecto al delito imputado, reduciéndose el procedimiento á un juicio de faltas:

1.º Considerando que el hecho origen de esta causa es una injuria grave por la forma en que fué inferida, por los medios depresivos de su manifestacion y hasta por la posicion social respectiva del ofensor y del ofendido:

2.º Considerando que este entónces no ejercia autoridad permanente, porque no se hallaba en el uso actual de su jurisdiccion administrativa, sino que alejado de los negocios públicos se solazaba como simple particular paseando en la plaza pública entre la multitud reunida que allí habia:

3.º Considerando que ni en la letra ni en el espíritu de los reglamentos administrativos vigentes existe dato alguno para asegurar racionalmente que un Jefe económico que ni está en la oficina de su cargo, ni trata de asuntos oficiales, ni obra con motivo ú ocasion de sus funciones administrativas, ejerciendo actos ostensibles que así lo indiquen, sino que se consagra como particular á tareas de carácter privado, esté en el ejercicio activo de su jurisdiccion:

4.º Considerando que seria altamente violento y hasta absurdo sentar una tesis opuesta á tan racional doctrina, porque penetrando en el terreno de la vida privada vendria á cubrirse con el ridículo el principio de Autoridad por consecuencia de la indebida extension que se pretendiese darle, tratándose de funcionarios cuyas atribuciones son muy concretas y no deben ser confundidas con las de ciertas Autoridades que, por su indole especialísima, ejercen constantemente mando:

5.º Considerando que esto mismo está en perfecto acuerdo con el artículo 277 del Código penal vigente, cuyo espíritu filosófico es sobrado conocido:

6.º Considerando que si D. Nicolás Alonso no ejercia jurisdiccion, ni por consiguiente era Autoridad en el momento de escupirle Valle en la cara, conservaba, sin embargo, el carácter de funcionario público, y por esto puso, por medio de oficio, el hecho en conocimiento del Juzgado, porque de otro modo necesitaria ejercitar la accion criminal por un delito privado en la forma y con los requisitos que las leyes previenen:

7.º Considerando que es indudable la existencia de una enemistad inveterada entre Valle y Alonso, quien aprovechó la ocasion de ausentarse aquel por un motivo disculpable para lanzar contra él inopinadamente y sin conciencia de la verdad una acusacion grave dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

8.º Considerando que al saber esto Valle debió quedar altamente sorprendido, y que no es extraño que esto produjese en él cierto arrebatado y obcecacion, cuya causa determinante fué el encontrarse de frente con D. Nicolás Alonso cuando su ánimo estaba preocupado con la gravedad del suceso que tan de cerca le afectaba en su posicion social y en sus circunstancias económicas:

9.º Considerando que ninguna circunstancia agravante se ha dado en la comision del delito objeto de esta causa:

Vistos los artículos del Código penal 9.º en sus circunstancias 5.ª y 7.ª, 18, 49, 50, 82, en sus reglas 2.ª y 7.ª, 62, 270 y la ley de 18 de Junio de 1870 acerca del procedimiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que el acto cometido el 29 de Enero último en la plaza de la Herrería constituye un delito de injuria de hecho inferida en su presencia á un funcionario público; segundo, que en la comision de este delito no mediaron circunstancias agravantes, pero sí dos atenuantes, que consisten en haber ejecutado el acto punible en vindicacion de una ofensa grave causada al delincuente, y en haber obrado este por poderosos estímulos que producen arrebatado y obcecacion; tercero, que el autor del delito referido es D. Ramon del Valle y Bermudez, sin que exista otra persona civilmente responsable; y por lo tanto debo condenar y condeno al expresado D. Ramon del Valle y Bermudez á sufrir la pena de 40 días de arresto mayor con la accesoria de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á satisfacer las costas procesales, debiendo sufrir en caso de insolvencia la penalidad personal subsidiaria á razon de un día por cada 5 pesetas por las costas del acusador privado, sin que pueda exceder de la tercera parte de la condena principal; y mando que se eleve la causa en consulta á la Sala de lo criminal, previos los requisitos legales.

Pontevedra 18 de Julio de 1871.—Eduardo Trillo Sallés.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no hubiese sido posible averiguar el paradero de D. Nicolás Alonso, que debia ser notificado de la sentencia inserta, citado y emplazado para el seguimiento del proceso ante S. E. los señores de la Audiencia de este distrito y Sala de lo criminal, por medio del presente edicto se le practica aquella diligencia y hace saber que dentro del término de 15 días comparezca en dicha Superioridad á usar de su derecho por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado lo firmo en Pontevedra á 23 de Octubre de 1871.—Eduardo Trillo Sallés.—El Escribano, Martin Arias.

Quintanar de la Orden.

D. Ulpiano Iniesta, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa por traslacion del propietario.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Ricardo Cano y Rodriguez, natural de Escalona de Alberche, de esta provincia, vecino de Quero, soltero, hijo de Carlos y de Antera, de 21 años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á la práctica de una diligencia en causa criminal que de oficio se le sigue por lesiones á Pedro Villajos; bajo apercibimiento de que no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Dado en Quintanar de la Orden á 23 de Octubre de 1871.—Ulpiano Iniesta.—Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rica.

Sigüenza.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto y término de nueve días desde su insercion en la GACETA se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Jimenez, de 30 años de edad; Manuel Gomez Duque, de 40; Rafael Chocero Avila, de 34, y Manuel Nieto Bueno, de igual edad, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo con motivo de haberse fugado los mismos de la cárcel de Torremocha del Campo, en este partido, la noche del 21 al 22 de Julio último; apercibidos que de no presentarse seguirá la causa sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 21 de Octubre de 1871.—R. Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

Tarazona.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Berma, vecino de Traznoz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia de la querrela instada por el mismo contra su convecino Antonio Gil Mayor sobre injurias; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 23 de Octubre de 1871.—Antonio María Camps.—De su órden, Santos Serrano.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de Valdés, dictada en autos de juicio verbal, se requiere, cumpliendo un exhorto de dicho Juzgado, á D. Luis Perez Pato, cuya habitacion y domicilio se ignora, para que en el preciso término de tres días, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado municipal del Centro á nombrar perito tasador de los bienes que le han sido embargados por dicho Juzgado de Valdés; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de nombrarse de oficio y á su costa, practicándose las demás diligencias necesarias con los estrados del Juzgado de Valdés.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—El Secretario, José de Soto.

X—647

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Octubre de 1871.

Abierta á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del señor Duque de Montpensier, en que manifiesta que no puede asistir á las sesiones del Congreso por atender á la delicada salud de una persona de su familia, pero que lo hará tan luego como le sea posible.

El Sr. Merelles: Suplico al Gobierno se sirva remitir el expediente que ha debido formarse en el Gobierno de esta provincia para la aplicacion de un legado de 10.000 rs.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Tendré mucho gusto en complacer á S. S.

El Sr. Gonzalez Alegre: Deseo saber qué es lo que pasa en el Colegio de San Carlos. Hoy á las nueve ha tenido lugar una manifestacion ruidosa, abandonando las aulas los estudiantes y celebrando una entrevista con el Sr. Ministro de Fomento. Quisiera saber tambien por qué Profesores tan distinguidos como el Sr. Velasco se ven precisados á dimitir, y que se me dijera la causa de que de algun tiempo á esta parte esté abandonada la direccion del Colegio de San Carlos. ¿Será que crece la influencia reaccionaria? ¿Será que hacen sombra los Profesores que más se han distinguido en defender la libertad de enseñanza?

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Como comprenderá S. S., las preguntas que acaba de hacer se refieren al Sr. Ministro de Fomento, que no se encuentra presente, y es el que pudiera contestarle.

Por lo que hace á la actitud de los estudiantes, no tengo noticia alguna ni creo que pueda tener carácter de manifestacion, puesto que no se me ha dado el conocimiento previo que es debido. Tampoco creo que se haya alterado la tranquilidad pública.

Es cuanto yo puedo decir á S. S. En lo demás le contestará el Sr. Ministro de Fomento; pero desde luego le puedo anticipar la seguridad de que no ha de ser la marea reaccionaria suelta la que dé lugar á esos sucesos, que tendrán otra causa sin que yo pueda decir cuál.

El Sr. Gonzalez Alegre: Aunque no me ha satisfecho la contestacion del Sr. Ministro, le doy gracias, esperando que el de Fomento contestará con mayor suma de datos.

El Sr. Barrio y Mier: La comision de montes y plantíos, de que tengo el honor de formar parte, está deseando dar dictámen; y dependiendo esto de que el Sr. Ministro de Fomento remita algunos datos que tiene reclamados, ruego al Sr. Presidente se sirva recordar á dicho Ministro la reclamacion.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro.

El Sr. Muñoz y Vargas: Tengo el honor de presentar dos exposiciones de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos de La Seca y Rueda, en las que piden que se les releve del descuento á que les sujeta el proyecto de ley de presupuestos presentado por el Gobierno anterior; y como considero en extremo justas y fundadas las razones en que se fundan los solicitantes, atendidos sus cortos sueldos, me permito rogar á la comision de presupuestos se sirva mirar con todo interés y preferencia la suerte de los empleados de que he tenido el honor de ocuparme.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision que entiende en este asunto.

El Sr. Pascual y Casas: Suplico al Sr. Ministro de la Gobernacion que excite el celo de las Autoridades judiciales y de la Guardia civil de la provincia de Córdoba para la persecucion de malhechores, y especialmente de una partida de secuestradores, que parece se ha presentado por aquel término y que tiene atemorizados á todos, sin que nadie se atreva á salir de su casa.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Respeto los informes que puede tener S. S. acerca del estado de la seguridad personal en la provincia de Córdoba; pero cabalmente anteayer ha llegado á Madrid el Gobernador de aquella provincia, y me ha asegurado que allí nada existia respecto del bandolerismo.

Hace días que hubo un encuentro en Pruna, en la provincia de Sevilla, y desde que lo supe, mandé poner en movimiento la Guardia civil de las provincias de Córdoba, Málaga, Cádiz y Sevilla, y encargué á los Gobernadores de estas provincias que me dieran cuenta diaria de lo que se adelantase en la persecucion de este crimen.

Así se hace diariamente, y de las noticias que recibo no puedo deducir que sean exactos los informes que á S. S. han dado. De todos modos le aseguro al Sr. Pascual y Casas que el Gobierno no omitirá medio alguno para perseguir esos crímenes.

El Sr. Pascual y Casas: No puedo citar el suceso á que me refiero, y acaso sea el mismo de que habla el Sr. Ministro, y yo le haya confundido; pero de todos modos, los pueblos agradecerán las ofertas de S. S., porque la verdad es que en Córdoba la alarma era grande.

El Sr. Fabié: Ruego al Sr. Ministro de Fomento que se

sirva traer los expedientes de los Catedráticos del Colegio de San Carlos que en la actualidad desempeñan la enseñanza. Tal vez esto sirva para explicar los sucesos de que se ha ocupado otro Sr. Diputado, y en todo caso servirá de base á una interrelación, que anuncio, sobre la manera como está desempeñada la enseñanza en el expresado Colegio.

El Sr. Ministro de la Gobernación: En nombre del señor Ministro de Fomento ofrezco á S. S. que vendrán los expedientes que desea.

ÓRDEN DEL DÍA.

Proposición del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo para una alusión el Sr. Alvarez Bugallal: Habiendo interrumpido involuntariamente á uno de los oradores que usaron ayer de la palabra, voy á hacerme cargo del motivo de mi interrupción. La tesis que sirve de base á este debate en los momentos actuales es la siguiente: ¿es cierto, como pretenden los señores de la izquierda de la Cámara, que la moral pública en el sentido legal no comprende más que la serie de hechos, acciones u omisiones penadas por el Código? Esta es la tesis que enfrente de la del Gobierno y de los hombres de ley que le han apoyado han sostenido los oradores de la izquierda. Para estos señores no hay más moral pública que aquella que comprende una, varias ó todas las categorías de hechos que el Código reputa criminales, y que comprende en sus prescripciones. Yo sostengo que en el lenguaje técnico hay una noción de la moral pública positiva, eficaz, y que no está comprendida en esa serie de definiciones y categorías de nuestro Código.

Para demostrar esta tesis pudiera emplear tres procedimientos: uno puramente filosófico, que no es propio de este sitio; otro crítico que tampoco lo es, y un procedimiento puramente jurídico. Pues bien; si yo logro demostrar con textos del Código penal que hay una serie de acciones que no están especial y taxativamente castigadas en el Código, y que el Código eleva, sin embargo, á delitos, dejando su definición y su interpretación á los Tribunales, habré demostrado que la tesis sostenida por la izquierda está contradicha por el Código penal.

Ya se ha citado aquí por el Sr. Alonso Martínez el art. 498: y como este artículo considera ilícitas las asociaciones por su objeto y por sus circunstancias contrarias á la moral, ó que tengan por objeto la perpetración de delitos por el Código definidos, no pudo ocurrírsele al Sr. Rodríguez distinción más ingeniosa que la de suponer que el primer extremo se refería á las faltas y el segundo á los delitos.

No necesitaría demostrar lo falso de esta distinción si no fuera S. S., en su cualidad de alumno de primer año de Derecho, tan poco acertado en esta más ingeniosa que feliz distinción. Pero no puedo menos de expresar mi sentimiento al ver al elocuente economista, en su cualidad de alumno de primer año de Derecho, contravirtiendo con mi distinguido amigo el respetable jurisconsulto Sr. Alonso Martínez.

Voy á leer los artículos del Código que vienen en comprobación de mi tesis y que contradicen la de los señores de la izquierda:

Delitos de escándalo público. Empiece por sorprenderse el Sr. Rodríguez de que semejante capítulo esté en el Código. Este Código tan moral, que debía reconocer la santidad de la conciencia absoluta y completa del pensamiento, contiene una serie de prescripciones, entre las cuales descuella la consignada en el art. 456, que dice así: (Leyó.)

Aquí tienen los Sres. Diputados de qué manera se puede ofender al pudor y á las buenas costumbres, siendo objeto de la reprensión del Código, y teniendo que comparecer ante los Tribunales, á que jueces de derecho definan lo que es contrario á las buenas costumbres: y esto sin definición anterior, sin una declaración técnica y positiva que determine qué cosas ofenden al pudor y qué cosas no le ofenden. Pero si por ventura pudiera haber algún escrúpulo, si aun quedase alguna duda al racionalismo de ciertas escuelas, el Código se encarga de desvanecerla diciendo que estos hechos tan severamente castigados han de ser de los que no estén comprendidos en el Código. Este comprende los delitos y las faltas, y no creo que el Sr. Rodríguez encuentre otra ingeniosa salida.

Pero no es esto solo, sino que hay en el Código otros muchos datos para contestar á S. S.

Dice el art. 457: (Lo Leyó.) Se dirá por los que conocen superficialmente el derecho, no por los doctos jurisconsultos que esta Cámara cuenta en todos sus lados, que lo que el Código castiga aquí es la provocación á cometer los delitos previstos por el mismo; pero esto no es exacto.

Los artículos adicionales del Código dicen así: (Leyó los artículos 482 y 483.) Tenemos, pues, que los delitos definidos taxativamente en este Código, y las faltas también, cuando se presenten en forma de provocación, seguida ó no de efecto, están erigidos en delito y tienen su castigo. Por lo que hace al artículo 483, ó es completamente absurdo, ó no tiene más remedio que ser taxativo, especialmente cuando se trata de la publicación de doctrinas ó ideas contrarias á la moral pública. Era de todo punto innecesario este artículo si sólo castigara la exposición de doctrinas, la provocación á cometer cualquiera de los delitos castigados en el Código. Pero la verdad es que el Código, nuestro Código, señores radicales, sostiene la tesis de que hay doctrinas, de que puede haber doctrinas culpables, expuestas de tal manera, con tales formas, con tales condiciones de escándalo, que estén sujetas á las prescripciones legales, y no se ocurre que sean otras que aquellas que ofenden de cualquiera manera directa la moral pública.

Ya tenemos, pues, dos prescripciones en que el Código encuentra que existe una moral pública que se puede ofender, y que, sin embargo, no es necesario que se cometan actos definidos como criminales.

El art. 456 dice que expresamente están comprendidos en él aquellos actos que no lo estén en los demás del Código; y el que pena la publicación de doctrinas inmorales está seguido del que pena la provocación, y por consiguiente, erige en delito especial la publicación de doctrinas contrarias á la moral pública. Dos comisiones, pues, distintas que contradicen en su fundamento la tesis del Sr. Rodríguez.

Aun hay más: el art. 472 del Código, en su párrafo segundo, dice así: (Leyó.) Hé aquí á los Tribunales de justicia árbitros inapelables, dentro de sus condiciones, sobre lo que se entiende por vicio ó por falta de moralidad, ó de lo que pueda perjudicar á la fama y buen nombre de una persona.

El Código no sólo contiene esta noción de la moralidad, sino que somete exclusivamente su interpretación á los Tribunales de justicia.

Art. 584 del Código: (Leyó.)

Me parece que esta prescripción es riquísima; ella sola contiene un tesoro de doctrinas con que responder al Sr. Rodríguez. Aparte de las acciones calificadas como criminales, puede haber ofensa á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia pública, que son objeto de sanción penal: y no soy yo, no es ningún orador doctrinario ni aun reaccionario, es el art. 584 del Código penal, obra vuestra, el que así lo consigna.

Sería cansar al Congreso si hubiera de leer todos los artículos de que está lleno el Código, y que sirven para refutar las

tésis del Sr. Rodríguez. Sin ir más lejos, el art. 385, en una de sus prescripciones, dice así: (Leyó.)

Me parece que sólo con leer los artículos del Código he conseguido mi propósito.

Pero ¿es que la moral pública es una cosa sin realidad objetiva, como aquí se ha pretendido por algunos? ¿Es que lo que la filosofía conoce con el nombre de ética, ó ciencia de la moral y de las buenas costumbres, es una cosa de tal manera subjetiva que no está fundada en principios eternos, que no tiene una realidad completa, comparable á los axiomas matemáticos? Pues qué, antes de que la Geometría se formara con los procedimientos de los hombres de ciencia, ¿no existía de ninguna manera? Pues lo mismo sucede en las ciencias ontológicas y morales, que tienen una realidad concreta y positiva. Si no hubiera un principio eterno que sirviese de criterio, de moralidad para las sociedades humanas, ¿con qué derecho, desde el robo hasta el homicidio, todas las omisiones castigadas en el Código serían tales delitos ni tendrían esa sanción penal?

Sin duda alguna que hay una razón capital, una noción del bien y del mal que se impone á la conciencia, y que hasta por encima de todas las denegaciones filosóficas asoma á los labios de todos.

El filósofo más extraviado, donde quiera que presencia el espectáculo de la ingratitude, de la inconsecuencia, de la preferencia del interés sordido y privado ante otros grandes intereses y deberes, exclama al instante: «Ingratitude, escándalo, inmoralidad.» Y si no ¿por qué vosotros que negáis esa noción de la moral con esta realidad concreta y positiva, queréis fulminar sobre el Gobierno y sobre los hombres públicos tantas acusaciones que no vienen acompañadas de sanción en el Código?

Es que hay algo que no tiene sanción positiva en el Código, pero que la tiene en todas las conciencias....

El Sr. Presidente: Me parece que S. S. ha explicado ya el motivo de su interrupción, y que en lo que está diciendo está fuera de la alusión.

El Sr. Alvarez Bugallal: Voy á concluir.

Yo tuve la fortuna, porque por tal la reputo, de interrumpir al Sr. Rodríguez cuando preguntaba qué moral era la de que se hablaba, dándole una contestación que á algunos oídos podrá parecer audaz.

Ya suponía yo que esa moral no podría ser la católica, que no puede ser sancionada por una Constitución libreeculista; ya suponía yo que esa Constitución del 69, que el mismo autor del Código no se habrá figurado que decretaba de una manera taxativa una determinada moral, la moral cristiana, á las generaciones venideras. Pero yo tengo derecho á proclamar desde el punto de vista puramente crítico é histórico, que cuando en los tiempos modernos las Constituciones y toda clase de leyes hablan de moral entienden hablar de la cristiana, de la común á todos los pueblos civilizados de la tierra.

Creando yo que el presente período de la civilización del mundo es el período cristiano, y que todas las naciones que existen fuera de la zona cristiana no pueden tener carácter civilizado, tengo motivo para suponer que, consciente ó inconscientemente, creyéndolo unos y no creyéndolo otros, pero guiados todos por este espíritu que informa la civilización, cuando han escrito *moral y derecho*, han querido escribir *derecho y moral cristiana*.

El Sr. Bueno: No por desden, sino por cansancio y desencanto de la vida pública y por la clase de trabajo á que estoy dedicado, suelo molestar pocas veces vuestra atención, y cuando lo verifico lo hago siempre con sobriedad. Nadie podrá atribuir á adulación al poder el que yo me levante á apoyar hoy la proposición de que se trata, porque ni tengo esa costumbre, ni soy de los que por motivos livianos se lanzan á hacer la guerra á cualquier Gobierno.

Pero antes de apoyar la proposición tengo que descargarme del peso que el Sr. Rodríguez echó sobre los que nos sentamos en este lado de la Cámara, donde no veo más que progresistas históricos, y á quienes, sin embargo, calificó S. S. de reaccionarios. ¿Quién me había de decir á mí, después de 35 años de vida política, y cuando guardaba como una joya mi consecuencia, que había de venir el Sr. Rodríguez á calificarme de reaccionario! ¿Reaccionario! ¿En qué sentido? ¿Es que favorecemos á los que piensan reaccionariamente? ¿Imposible parece que se dirija esa acusación al partido progresista, á quien se deben todas las grandes reformas sociales, la desvinculación, la abolición de señoríos, la desamortización, la reforma de Enjuiciamiento civil y criminal!

¿Desde cuándo acá somos reaccionarios? Nosotros seguimos sosteniendo nuestra antigua bandera, y de ningún modo se nos puede aplicar con justicia esa calificación. ¿Qué hay aquí? ¿En qué me diferencio yo del Sr. Rodríguez? ¿No apoyaba S. S. los Ministerios anteriores? Pues también yo les he dado mi humilde apoyo.

Pero se dice que nosotros queremos mermar los derechos individuales, sin que baste que una y otra vez consignemos que los aceptamos tal como los declara la Constitución. En ella está nuestro punto de partida, sin que se pueda pedir más ni menos, á no ser que se quiera que la Constitución que empezó en 1869 concluya el siglo venidero.

Me había propuesto no tocar el punto relativo á los derechos individuales, porque á mi juicio sucede con esto lo que en 1855 ocurrió con otra idea. No parecía entonces sino que dependía la salvación de la patria de la ley sobre desamortización.

Yo tuve entonces el valor bastante para oponerme á aquella ley, por más que se decía que los pueblos iban á ser más felices quitándoles lo que tenían, lo cual por desgracia no se ha realizado. Pues bien; tres años van pasados ahora después de la revolución; y si los derechos individuales están ya consignados en la ley fundamental, ¿qué necesidad tenemos de estarlos defendiendo todos los días? ¿O es que no entendemos lo que se ha consignado en la Constitución?

Decía el Sr. Rodríguez que los derechos no se limitaban, sino que se deslindaban; y desde el momento que se quiere sostener que límite y linde no son una misma cosa, confieso que no lo entiendo. Yo creo que los derechos individuales lo que conviene es practicarlos bien y lealmente, y desde luego digo que no iría á estudiarlos en Andalucía, sino que preferiría más bien cualquier otra parte donde haya más calor.

Y hago punto en lo relativo á los derechos, y voy á la proposición, en que se pide que la Cámara declare que ha oído con gusto las explicaciones del Gobierno respecto de *La Internacional*.

¿Qué he de decir yo de esta asociación después de nueve días de ocuparnos de ella? Si tratara de hacer un discurso largo, acudiría al arsenal inagotable de la historia, y allí encontraría materia abundante para el asunto; pero ¿á qué conduce averiguar cuándo nació esa sociedad, ni cómo nació, ni si el imperio la favoreció ó no la favoreció? Para lo que hoy se trata, basta con saber que hay una sociedad que ha recogido de todas partes los descontentos, que ha sentado principios y doctrinas y revela propósitos cuya trascendencia debemos apreciar.

De todos sus principios, el que más me asusta es el que declara abolida la propiedad, porque los demás creo que los ha de rechazar desde luego la inteligencia humana.

Por lo que hace á la abolición de la propiedad que predica

esta asociación, se ha establecido también una logomaquia que no entiendo: se dice que no se trata de abolir la propiedad, sino de transformarla haciéndola colectiva. ¿Y cómo se va á hacer esta transformación? Por el pronto tiene que suceder que el que tiene la propiedad se quede sin ella. Y después de transformada, ¿qué condiciones va á tener si no se puede transmitir ni imponer sobre ella gravámen alguno? ¿Qué propiedad es esta? Yo no tengo muchas propiedades, pero las pocas que poseo tanto me da que las declaren abolidas como transformadas.

Digo que este principio de *La Internacional* es el que más me asusta, porque es el que puede encontrar más prosélitos. Para convencerse de esto no hay que ir á París, ni recordar las adhesiones que de varios puntos de Europa se dirigieron á la *Commune*; no hay que salir de España, ni tengo yo para nada que salir de Extremadura, donde habito.

Allí he visto las consecuencias de esa doctrina del derecho al trabajo. Allí he visto á un rico propietario á cuyo pecho se ha asestado un puñal, viéndose obligado á ceder ante un Notario la propiedad que poseía; allí he visto centenares de trabajadores reclamar el jornal de un trabajo que no se les había mandado hacer, y que hubo de abonárselos por temor de mayores males. Cuando recuerdo este y otros muchos casos que pudiera referir, cómo no podía imponerme pavor *La Internacional*, y cómo no he de reconocer la necesidad de ponerle un dique?

Otro de los principios de *La Internacional*, y que ya no me asusta tanto por lo arraigados que creo ciertos sentimientos en la conciencia humana, es el relativo al matrimonio. También aquí se usa una frase nueva; ya no se quiere el matrimonio libre, sino el amor libre, y es necesario que nos entendamos.

Yo creo, por lo que se pretende, que en vez de amor libre debe decirse sensualidad libre, lo cual nos llevaría al fondo de la más grande inmoralidad.

Es menester tener en cuenta también que no se trata ya de teoría, sino que de la teoría se ha pasado á la práctica por la *Commune*. Pero se dice que en esta no había más que 20 internacionalistas de 79 que la formaban. Pues ¿qué más había de haber? ¿No eran suficientes para dar ya color á lo que allí se hacía? En vista de esto y de lo que se observa en España y está próximo á suceder, siendo necesario no tener ojos para no verlo, se levanta un individuo de uno de los grupos más exigüos de esta Cámara y pregunta al Gobierno su opinión sobre *La Internacional*. ¿Qué había de hacer el Gobierno? ¿Había de prescindir de lo que pasa á la vista de todos y no escuchar el grito de alarma que se levanta en el país? ¿Qué se hubiera dicho entonces de ese Gobierno?

¿Qué había de hacer el Gobierno más que protestar en la forma que lo ha hecho, diciendo que esa sociedad está fuera de la Constitución y dentro del Código? Al oír esto es cuando el Sr. Saavedra y demás firmantes de la proposición la redactaron y presentaron. ¿Qué hay de particular en esto, si se cree que *La Internacional* es, como decía el Sr. Rodríguez, inmoral, inconveniente y absurda? ¿Queréis que diga que lo que tales condiciones reúne cabe dentro de la Constitución y del Código? ¿Qué Constitución y qué Código serían entonces estos? Habría en ese caso que lanzarnos al fuego.

Aquí se ha hablado mucho de moral pública, en términos que pudiera creerse que se han perdido las nociones de lo bueno y de lo malo, y necesitamos definir la moral. No hay que atenerse sólo al texto expreso de la Constitución, sino que hay que tener en cuenta también lo que se halla escrito en el Código penal. Verdad es que la Constitución dice que son ilícitas las asociaciones contrarias á la moral; pero el Código añade las palabras *por su objeto ó por sus circunstancias*; y esta palabra *circunstancias* tiene que referirse al mismo objeto.

Pues bien: supongamos que *La Internacional* predica opiniones que no son contrarias á la moral, pero que con ocasión ó con motivo de estas predicaciones se introducen en las masas sentimientos ajenos á la moral pública, y en su consecuencia se producen las perturbaciones y la alarma que existe en el país. En vista de esto, ¿por qué no ha de decir el Sr. Ministro de la Gobernación que está fuera esa sociedad de la Constitución y dentro del Código? Creo que el Sr. Montero Ríos comprenderá como yo el artículo del Código penal; y que después de haber reconocido todos lo que es *La Internacional*, se votará la proposición.

Pero á esto se opone un argumento que á primera vista parece que tiene alguna fuerza: será *La Internacional* todo lo inmoral que se quiera; pero declarándolo aquí el Gobierno, usurpa sus atribuciones á los Tribunales. ¿Dónde está aquí esa usurpación? ¿Se ha abierto algún procedimiento criminal? No hay nada de eso: aquí no hay sino que un Diputado ha hecho una pregunta y el Gobierno la ha contestado.

Pero yo no soy Gobierno: este sabe muy bien lo que ha de hacer, y aquello para que tiene facultades. Yo concluyo dirigiendo una exhortación á mis amigos, á mis siempre hermanos, quiéranlo ó no lo quieran, que se sientan en aquellos bancos. Ya habéis visto cómo un partido enemigo nuestro trataba de imponernos é imponerse á este Gobierno progresista: yo lo digo, muy alto, y tengo derecho á decirlo como progresista de siempre: yo no sé quién tiene razón; pero eso ¿qué impide para que yo diga á mis amigos y hermanos que sigan siendo hermano suyo, y que no es conveniente que por nuestras diferencias vengan los enemigos carlistas ó republicanos á imponernos su criterio?

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): No molestaré mucho al Congreso; como puedo ser aludido alguna otra vez, me reservo rectificar al final del debate; ahora sólo debo manifestar que mi amigo el Sr. Montero Ríos está enfermo, y por eso no contestó ayer á las alusiones que se le hicieron. Contestará á su tiempo, si, como es de esperar, su salud se lo permite.

El Sr. Salmerón: Tengo, ante todo, que explicar el voto de censura que presenté contra el Sr. Ministro de la Gobernación por las doctrinas inconstitucionales que aquí ha sentado. Yo creía y sigo creyendo que cuando se trata de aplicar la Constitución, que obliga y protege á todos los españoles, ora á los que crean que es necesario volver la vista á las antiguas ideas, ora de los que miran al porvenir, debemos todos tener en común la aspiración de que se nos mantenga á todos en nuestro derecho para sostener y predicar nuestras opiniones. Por eso yo presenté el otro día un voto de censura contra el Sr. Ministro de la Gobernación para amparar la santidad de la ley y del derecho escrito, violada y hollada por S. S.

Bien es verdad que el Sr. Ministro de la Gobernación hubo de poner tan completo correctivo á las palabras de su primer discurso que ha sido calificado de cabal contradicción. Un Ministro que así se contradice, debe antes, para poder contradecirse, abandonar ese sitio, porque sólo así se da garantía al país de que no ha de amanecer con quien desea mantener íntegra la Constitución, y anocheer con quien prepara un golpe de Estado por una torpe y aviesa interpretación del Código fundamental.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación: «Las asociaciones pueden ser disueltas por inmorales y por peligrosas al Estado.» S. S. ignoraba que hay una distancia profunda, que no comprenderéis jamás los doctrinarios, entre el derecho y el poder. Cuando en la Constitución se declara el derecho de los ciudadanos, y al declararlo se le limita, no por eso está afirmada en aquel límite la atribución del poder para poner su mano pro-

fana en el derecho. Todo el que no tenga espíritu mezquino y entendimiento mohoso, ¿no entenderá, al leer el art. 17 de la Constitución, que allí está declarado su derecho, y que el límite no autoriza al Gobierno para atacarlo?

Oid un poco, Sres. Diputados. Se han leído, pero en mi opinión no se han entendido las palabras que se leían. Dice el artículo 17: (Lo Leyó.)

Notad, señores, que en este artículo se consagra el derecho del ciudadano; que no se determina la esfera de las facultades del poder; que no se hace más que dar el derecho de asociación para todos los fines de la vida humana no contrarios á la moral. ¿Sabe el Sr. Ministro de la Gobernación lo que esto significa? Se lo enseñan los Tribunales: lo que significa es que los Tribunales tienen obligación de amparar ese derecho si no es contrario á la moral.

Aquí es el derecho lo que se ha querido amparar, no las facultades del Gobierno. ¿Medrados estaríamos si después de un siglo de revolución no supiéramos la diferencia entre el derecho y el poder? ¿No sabéis que el derecho es ingénilo en la naturaleza racional y el poder es una relación, y que mientras el derecho es absoluto el poder es ilimitado? Pues ¿quién puede pensar que el poder tiene derechos primarios? ¿No sabemos que no los tiene sino secundarios?

No era, pues, exageración mía el pensar que el Ministro de la Gobernación ignoraba el sentido íntimo del art. 17 de la Constitución, y confundía el derecho del ciudadano con el poder del Gobierno.

Habíase además asegurado con ligereza inconcebible que estaba *La Internacional* fuera de la Constitución y dentro del Código. ¿Quién era el Sr. Ministro de la Gobernación para hacer declaración semejante, usurpando el poder de la justicia? ¿Tan ignorante es S. S. que no conoce la limitación de los poderes constitucionales? ¿Quien no conoce esa limitación es un ignorante; y vosotros, al interrumpirme, no sois más que una guardia negra, unos siervos del poder ministerial, que desconocéis la independencia y los derechos del Diputado. (Rumores.)

Repito, y no retiro esa palabra, que es necesario ser un ignorante para no reconocer que cuando en la Constitución se consagra un derecho, no hay en el Gobierno facultad para limitarlo ó atacarlo. Cuando el poder judicial no tiene entre nosotros la fuerza que há menester, una declaración de esa clase hecha por un Ministro era tanto como decir á los Tribunales: castigad, os mando que castigéis. ¿No habéis lamentado la falta de independencia del poder judicial? ¿No lo ha declarado el mismo Ministro de Gracia y Justicia? Pues en este estado, ¿no era atentatorio é inconveniente que el Ministro de la Gobernación se permitiera decir que *La Internacional* estaba dentro del Código? Pues bien; por eso tenía yo derecho á decir que ese Ministro no entendía la esfera de acción del Gobierno. Tales eran los motivos de mi voto de censura. La falta de salud me impidió apoyarlo; pero debo manifestar que lo que en él decía hoy lo sostengo con una razón más, pues hoy puedo decir que el señor Ministro de la Gobernación vive en una esfera de contradicciones.

Claro es que la cuestión en que he de ocuparme es en realidad la misma en que hubiera entrado si hubiese podido apoyar el voto de censura. La cuestión no ha cambiado; ha cambiado sólo la situación, porque de tal modo se acentúa la tendencia del Gobierno, que puede decirse, no que vamos á la reacción, como aseguraba el Sr. Rodríguez, sino que estamos en ella.

Desde el principio de esta legislatura se viene verificando una evolución notable. Una fracción importante del partido conservador creía que para hacer armas contra la Constitución era preciso levantar un Príncipe de la anterior dinastía; pero al ver esa fracción que el Gobierno, que ha venido á sustituir al radical en hombros de los carlistas, se inclinaba á los conservadores, ha dicho: «no necesitamos trastornar al país; nosotros, por el plano inclinado que nos muestra el Gobierno, podemos llegar al poder sin grandes turbaciones y con poco peligro.» Entonces fué cuando se vió que un solo progresista histórico se prestaba á ser órgano del Ministerio, y que sean dos unionistas, aunque de alto talento, como los Sres. Moreno Nieto y Cánovas, los encargados de sostener su política.

¿No os dice esto que toda la política de este Ministerio va gravitando hácia el Sr. Cánovas, que ha encontrado aquí más facilidad que en el alfonsoismo para llegar á sus ideas?

No sé si en medio de esto podrá sostener su consecuencia el Sr. Ministro de la Gobernación: lo juzgará el país. Pero hay otra tendencia más importante: la de estorbar de un lado con estos progresistas históricos la constitución del partido radical, pretendiendo desmembrarlo, y de otro lado favorecer la formación del partido conservador. La unión liberal, señores, es la que precipitó, primero moralmente, después materialmente, la caída del Trono y de la dinastía de Doña Isabel II. En 1836 impidió que se formaran los dos partidos conservador y radical; y al querer monopolizar el mando, hizo que se salieran fuera de la legalidad los partidos liberales. Cosa semejante representa hoy el Sr. Sagasta: si se llega á constituir ese partido neutro que toma su nombre al partido radical y sus doctrinas al conservador, quedará sin apoyo y rodeada del vacío la dinastía que habéis levantado.

En medio de esta situación tenéis dos partidos extremos: el carlista y el republicano; el primero, que os dice: mirad que no tenéis principios morales y que necesitáis de ellos; y el partido republicano, que dice: el viejo ideal se derrumba, no se puede volver la vista atrás; sólo inspirándoos en los principios, de la razón podéis hacer que los males de este espíritu demagógico que os aterra se remedien. Estos dos ideales se ofrecen á vuestros ojos; yo sé bien que los que sois liberales por instinto rechazáis la tendencia tradicionalista; pero como no habéis logrado convertir el instinto en convicción reflexiva, dudo que podáis resistir al espíritu reaccionario. Pues bien, nosotros, os decimos: como no queremos el poder, como lo hemos rechazado cuando en cierta ocasión se nos ofreció participación en él por el General Prim... (Rumores.) Es cosa notable, señores, que mientras no protestan los amigos del Gobierno contra las tendencias tradicionalistas que se les atribuyen, protesten cuando se trate de que un Gobierno radical tenga tendencias que nosotros miremos benévolutamente.

Digo, pues, que como no pugnamos por el poder, sino que tratamos sólo de afirmar el derecho, seguros de que con esto ganaremos la opinión y se derrumbará como castillo de naipes todo lo que contrarie ó limite los derechos individuales, tenemos natural benevolencia con todo Gobierno que sinceramente practica el título I de la Constitución. Pero como el partido republicano no es sólo un partido medio y doctrinario que discute sobre la forma, sino que además persigue otro ideal; como no sólo aspiramos á la república federal, que es la forma más perfecta de gobierno que hoy vislumbra la razón humana; como caminamos á la reforma social; como no nos contentamos con la completa emancipación de todas las clases; como no venimos sólo á darles el poder, sino que pretendemos darles también la capacidad para su ejercicio, y esa capacidad la hemos de ganar en la esfera del derecho, en la organización interna del espíritu del hombre; como somos, en fin, sobre partido político, un partido que tiene una tendencia social, no nos impacientamos, y

nos contentamos con que se nos deje libertad por los medios que ya la ley nos da para extender nuestras ideas.

Así el partido republicano, que por no poner en peligro la existencia del título I de la Constitución, respeta la ley y las Autoridades y al Jefe del Estado como tal Jefe, mientras cumple la ley; el partido republicano, digo, se huelga de que le hayan dado los conservadores ocasión para significar que abriga una tendencia de reforma social. Entro ya con esto en la cuestión que actualmente se debate.

Pues bien; lo que se debate, á vuelta de una que yo llamo insignificante cuestión política, y aparte de esta mezquina tendencia de la proposición de confianza al Gobierno dada por los conservadores, lo que se ventila es el derecho de preparar y promover toda reforma política y social bajo el amparo de la Constitución.

No se trata sólo de saber si la Constitución ofrece medios para intentar la reforma social; se trata también de si la reforma misma tiene prioridad de derecho sobre lo que en la Constitución está señalado como límite de los derechos individuales. Nosotros, entrando en esa cuestión, indicaremos el criterio según el cual se ha de aplicar la Constitución.

Cierto es, Sr. Ministro de la Gobernación, que la cuestión tenía esta tendencia; vaciló en sus determinaciones, é inclinándose primero á la que le indicó el Sr. Escosura, se acogió luego á la que le marcó el Sr. Alonso Martínez, que hace tiempo consagra su actividad á combatir los derechos consignados en el título I de la Constitución. De aquí que el Sr. Ministro cayera en aquellas contradicciones, en aquellas que no puedo calificar de otro modo que de contumelias parlamentarias. No era otra cosa la pretensión de restar los votos carlistas y republicanos, y contra esto debo protestar; mas debo exigir del Sr. Ministro que confirme esta expresión, para saber lo que debemos hacer, ó que la retire por completo; y hasta que S. S. haga sobre esto una declaración, yo no dejaré de exigirle por los medios reglamentarios.

Sr. Presidente, estoy por extremo fatigado, y necesito unos minutos de descanso.

El Sr. Presidente: Se suspende la sesión por diez minutos.

Continuando al cabo de este tiempo su interrumpido discurso, dijo:

El Sr. Salmerón: Antes de continuar mi discurso debo explicar el sentido de algunas palabras, que tal vez por mi inexperiencia parlamentaria y por mi costumbre de llamar las cosas por su nombre, hayan podido herir la susceptibilidad de algunos. Yo declaro que no he querido de ninguna manera faltar á las conveniencias parlamentarias.

Tiene la cuestión que se debate términos complejos. Trátase de pronunciar, en forma de voto de confianza, un como veredicto legislativo para saber si *La Internacional* debe ser disuelta ó continuar protegida por la Constitución. Se han hecho aquí varias historias de esa sociedad; no haré una nueva, ni he de parar mi atención en la que hace derivar *La Internacional* del pecado original, ni he de fijarme en la que la hace pura y simplemente una manifestación del socialismo contemporáneo. Llamaré vuestra atención solamente sobre un hecho reconocido por todos cuantos han hablado: todos han dicho que la sociedad actual, por virtud de las reformas iniciadas en el siglo XVI, está quebrantada en sus cimientos.

Rota la antigua jerarquía social, entrando todos á participar de iguales aspiraciones, se han roto también los vínculos, la solidaridad entre las clases sociales, y las unas buscan una organización para librar á las otras una batalla que sustituya á la organización jerárquica antigua la organización democrática. Este espíritu común respira, así en la historia presentada por el Sr. Nocedal, como en la del Sr. Rodríguez. Como es menester un fundamento que justifique la aparición de una nueva institución que trae siempre su misión en el mundo, como la aparición de toda institución humana tiene su fundamento, su principio, no puede suceder otra cosa respecto de *La Internacional*. Había venido siendo la inspiradora y la causa esencial de todos los fenómenos la religión cristiana inspirada en la fé. Este principio trascendental impuesto al hombre, que hacia que todos los miembros del cuerpo social se rigieran por la palabra infalible de los que se juzgaban depositarios de la verdad, conducía á la tiranía; y así como en el mundo romano se decía: «es ley lo que agrada al Príncipe,» aquí se dijo: «es ley lo que agrada á Dios, al Dios confesado y creído, tal como nosotros lo enseñamos.»

Pues bien; este principio trascendental ha perdido su influencia; ya no hay individuos ni gentes que crean con la fé de la Edad Media los principios fundamentales afirmados en nombre de Dios: incluso aquellos que ingenuamente dicen que los creen, no los tienen en la vida como la norma de su conciencia. ¿Quién de vosotros vive del bello ideal? ¿Quién, si todos estamos picados por lo que vosotros llamaréis la vibora del positivismo?

Y en la última hora de esos principios que se llaman sobrenaturales, no hay apóstoles que den con su sangre y con su vida el testimonio de la fé. (El Sr. Nocedal (D. Ramón): ¿Y los misioneros?) No se me hable de las misiones, porque tal vez se han establecido sólo como maneras de restablecer la fé que se extinguía. Cuando se ha llegado á perder este principio, verdaderamente inefable, de doblar el espíritu ante la fé, ese principio no vuelve nunca á la vida. La fé es como la virginidad; una vez perdida no vuelve á recobrase; lo mismo que perdida la virginidad, cuando se pierde rectamente, la naturaleza se perfecciona y se adquiere la maternidad, que es la plenitud de la naturaleza humana; cuando se pierde la fé queda algo en el ánimo que la sustituye con ventaja.

Hay otro término también común entre nosotros y vosotros; cuando no existe un fundamento superior al hombre para regir toda la vida; cuando se disloca y se disuelve el cuerpo social, ¿qué principio podrá el hombre apelar para determinar las reglas de su vida? En este caso se aplica hoy como fundamento de la vida la doctrina de lo immanente contra lo trascendental, de lo que tiene su esencia en la naturaleza humana contra lo que la tiene fuera de ella; y se busca en las relaciones entre individuos, todos iguales, la organización de la sociedad. ¿Qué extraño es, pues, que venga un anuncio de reorganización social, al ver que no quedan más que ruinas de la sociedad antigua? La sociedad antigua la han demolido las clases medias; hoy quiere sacar los escombros el cuarto Estado, que ha perdido, como las clases medias, la fé en lo trascendental, y la ha sustituido con el sentimiento de lo immanente.

Con estos términos, señores, que eran comunes entre todos nosotros, desde el más conservador de la mayoría, hasta el más exagerado de esta minoría, yo os demostraré que *La Internacional* representa dos cosas: primera la ruina de la antigua sociedad; segunda, la reorganización bajo un principio distinto, antitético del que ántes la daba vida.

Pues qué, ¿no indica esto claramente la existencia de los derechos individuales, que quieren decir que son puramente del individuo por su esencia de tal? Lo único, señores, que en *La Internacional* se manifiesta es el deseo de reconstituir la sociedad bajo el principio de que el hombre, como individuo, ha de ser la norma de la organización social; todos los individuos han de ser, pues, en todo iguales, y de aquí la expresión del derecho como una relación que sólo tiene por límite el derecho de los demás: la única diferencia que hay en este punto entre

las escuelas más liberales y las más conservadoras es que las primeras limitan el derecho del individuo por el de cada uno de los otros individuos, y las segundas creen que el derecho del individuo ha de limitarse por el derecho del Estado. Y al citar esta doctrina, no puedo menos de excitar á los Sres. Alonso Martínez y Cánovas del Castillo para que nos digan qué es el Estado: si un sér, si una entidad, si una institución, porque sólo diciéndonos S. S. esto podremos comprender bien á dónde quieren ir.

Es cierto que hoy viene á representar *La Internacional* un nuevo principio de vida; pero tened en cuenta, señores, que ese nuevo principio no es para mí el ideal de la sociedad, porque yo creo que para eso es aun poco lo que representan los derechos individuales.

Esos derechos, mal llamados en mi concepto, porque no son del individuo, sino del sér humano, se dan en razón de ser, de la personalidad, de la naturaleza humana; por eso yo los estimo en sí absolutos; porque la naturaleza racional del hombre, en la cual se arraigan, es igual en todos los individuos, sea cualquiera la familia, la nación, la raza en que hayan nacido. Si esos derechos fueran puramente del individuo, ¿cómo habrían de ser absolutos y superiores á la patria, á la religión, á la ley y á todo? Si fueran dependientes del individuo, la suma de individuos habría de tener más derechos que cada uno de ellos, y en este caso sería perfectamente lógico el dicho romano *salus populi, suprema lex*.

El Sr. Alonso Martínez decía que los derechos, si nacían de una relación, no podían menos de ser relativos; pero ¿no nace la misma relación de una manera absoluta ántes de ser relativa? La verdad no es más que una relación, y sin embargo, esa relación es absoluta; y si esto lo niega S. S., ¿qué fé tiene en la verdad divina que comulga y confiesa? No; los derechos nacen de una relación absoluta de la personalidad humana consigo misma, y solo son relativos cuando salen luego de la personalidad humana; y esto porque no hemos podido aun llegar á vivir el derecho según la excelstitud de su naturaleza.

Sólo por desconocimiento del fundamento del derecho, como decía muy bien el Sr. Rodríguez, se puede decir lo que nos dijo el Sr. Alonso Martínez: que en 2.000 años no había dado un paso el derecho, porque Aristóteles afirmaba ya que había dos polos en él: uno el del Estado, y otro el del individuo; y que era menester que no predominaran uno sobre otro, porque si predominaban, tenían que irse forzosamente al despotismo ó á la anarquía.

Pues debe tener en cuenta S. S. que todos los filósofos modernos, desde Kant, no reconocen en el Estado el derecho sino el poder, y que hacen una perfecta distinción entre ambas cosas. Y aun el derecho positivo, el derecho penal que citaba S. S. hace esta diferencia; porque el derecho penal no se funda sólo en el poder del Estado para castigar; ese derecho le tiene la personalidad humana en sí, y el criminal tiene el derecho de que se le pene para volver al bien, y por eso el Estado no se limita á extrañar de la sociedad á los individuos que delinican, porque en ese caso no les satisfacía el derecho que ellos tienen á la pena para restablecer la justicia.

Yo, después de esto, no he de venir á tratar la pequeñez de si el derecho es ó no legible. Claro que lo es, puesto que ha de ser fundamento de la legislación, pero lo que no puede hacerse es limitarse; y la prueba es que la misma limitación que quiere imponerle el Sr. Alonso Martínez nace, no del poder del Estado, sino del derecho en sí.

Habéis visto, pues, cómo de este sentido que legitima la existencia de *La Internacional* nacen los derechos individuales. Vosotros, pues, que habéis consignado los derechos individuales en la Constitución, tenéis que reconocer, no ya la legitimidad, sino la santidad del derecho con que *La Internacional* viene á la vida. ¿Y qué dice *La Internacional*? Que la propiedad no debe ser individual, sino colectiva. Si porque ha dicho esto la vais á proscibir, sepámoslo; porque en este caso lo que proscibís es el derecho de proponer reformas en el modo de ser de la propiedad. Sin duda diréis que no sólo combate la propiedad, sino la familia, el espíritu religioso y la patria.

Pero ¿qué ha propuesto *La Internacional* respecto á la familia? ¿Ha dicho algo más sino una cosa que tratan todos los libros del derecho, si debe ó no debe existir el divorcio? Vosotros que habéis instituido el matrimonio civil, ¿podéis sostener que la teoría de la disolubilidad es inmoral? Pues yo que tengo religión por el matrimonio, dudo muchas veces si sería preferible que, una vez faltado el amor, se separasen los esposos; ó si será mejor que continúen unidos arrastrando una vida que no pueda servir de ejemplo sino para la corrupción de sus hijos. ¿Seríais capaces de sostener que esta doctrina es inmoral?

Y ¿qué dice *La Internacional* en la cuestión religiosa? No niega á Dios: hay algunos que le niegan; pero los maestros de estas ideas dicen que no saben si lo hay ó no, y que lo dejan fuera de cuestión, para que cada individuo crea lo que guste, y confiese y comulgue la religión que quiera. ¿Puede ser esto inmoral para los autores del art. 21 de la Constitución? ¿O es que quiere el Sr. Ministro de la Gobernación que todos confesemos, *velis nolis*, que hay un Dios, aunque no creamos en él, y constituyamos así una sociedad de hipócritas, en vez de constituir una sociedad de hombres que puedan decir que viven sin Dios, y poner de manifiesto, sin embargo, su vida moral para que todos la juzguen?

Se dice que *La Internacional* es inmoral y atentatoria contra la seguridad del Estado. Los internacionales, señores, han sido los primeros que han proclamado que sobre la comunidad de la patria y de la raza existe la comunidad de la naturaleza humana. ¿Qué tiene esto de inmoral? Se dice que se ha relajado de tal modo el sentimiento de la patria, que se ha visto á los obreros franceses no tomar las armas y condenar la guerra. ¿Acuerdo con los obreros alemanes; pero ¿puede darse mejor aspiración que abandonar las ambiciones de los Príncipes y condenar la guerra, incompatible con el trabajo y con todas las artes de la paz?

Esto no puede de ningún modo tacharse de inmoral. Es necesario, señores, que la moral se entienda por todos del mismo modo: ¿entendéis vosotros que se refiere sólo al pensamiento, ó que se refiere también á los actos? La moral pública no puede menos de referirse á los actos: el pensamiento y la doctrina no se han calificado de inmorales, ni siquiera por los primeros Padres de la Iglesia griega. Y yo os pregunto: ¿quién os ha dicho que *La Internacional* va á emprender ciertos hechos, ó que no los va á emprender fuera de vuestras mismas leyes?

Voy á concluir pronto; pero la hora es ya muy avanzada, y si el Sr. Presidente lo prefiere, dejaré lo que aun tengo que decir para mañana.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Fomento: No estaba presente cuando el Sr. Gonzalez Alegre ha hecho esta mañana una pregunta relativa á lo ocurrido en la Escuela de Medicina; pero he tenido luego noticia detallada de ella, y debo contestar á S. S. poniendo de manifiesto toda la verdad.

Cuando esta mañana á las ocho acudí al Ministerio, me encontré allí con unos 150 estudiantes de Medicina, que pidieron

permiso para entrar á verme; entró, efectivamente, una comision, compuesta de cinco, y me anunció que el Sr. Velasco se habia presentado esta mañana en clase, y en vez de explicar les habia anunciado que teniendo noticia de que el Gobierno pensaba quitarle por dar satisfaccion y colocar en su puesto á los enemigos de la libertad, estaba resuelto á presentar su dimision. Los estudiantes venian algo agitados, y les contesté que no tenia antecedentes de la dimision del Sr. Velasco, ni conocia motivo alguno por que pudiera presentarla; que me unian á él antiguas relaciones, y que le reconocia como un anatómico muy distinguido, que habia sacado gran utilidad de sus lecciones privadas, y que por todas estas razones, si presentaba su dimision, el Gobierno reclamaria todos los antecedentes que pudiera haber, y que no resolveria sino en justicia.

Se marcharon tranquilos; pero apénas llegaron á San Carlos se volvieron á agitar, se fueron á casa de uno de sus Catedráticos y parece que les dijeron que todos ellos harian dimision. Creí de mi deber llamar á mi despacho al Sr. Velasco, y me dijo que su dimision, que no ha llegado á mi poder hasta las dos de la tarde, se fundaba en que el Gobierno, cumpliendo con el deber que le impone la necesidad de hacer economías, estaba resuelto á que se suprimiesen las cátedras en comision; porque ha de saber el Congreso que hay algunas cátedras que, además del Profesor propietario, tienen otro en comision con 12 ó 16.000 rs. que las desempeñan mientras el propietario no hace nada.

Anuncié al Sr. Velasco que las cátedras que hubiera vacantes se sacarian á oposicion, y que suponía que siendo una persona tan competente en la de Anatomía, acudiría á los ejercicios y no tendria quien se la disputara; pero á pesar de esto el asunto no está concluido, y parece que casi todos los Profesores han hecho dimision.

El Sr. Decano me ha participado todo esto, y yo lo manifesté á los Sres. Diputados para que vean que no hay nada de corrientes reaccionarias; que si la Facultad de Medicina no está bien hoy, no lo estaba hace un mes, ni hace un año; que no hay propósito de llevar allí á los que han sido origen de perturbaciones, y que los Catedráticos dimisionarios no han tenido motivo para hacer lo que han hecho, sólo porque existiera en el Gobierno un pensamiento para que la ley se cumpliera y se pudieran hacer algunas economías.

El Sr. Gonzalez Alegre: Doy gracias al Sr. Ministro por su contestacion; pero debo decirle que los estudiantes se han alarmado con razon al creer que podia quitárseles un Catedrático dignísimo para sustituirle con un enemigo de la libertad, dejando así ilusorias las ventajas de la libertad de enseñanza. Una vez declarado por el Sr. Ministro que no admitirá la dimision del Sr. Velasco se darán por satisfechos.

El Sr. Ministro de Fomento: El Gobierno admitirá la dimision del Sr. Gonzalez Velasco y de todos los que la hayan presentado sin razon. El Gobierno podia quitar lo que habia dado voluntariamente, porque esas plazas no se habian obtenido por oposicion. En cuanto á la libertad, no tiene nada que ver con la ciencia; y más vale en este terreno no hablar del Sr. Velasco, que no tiene una historia muy liberal.

Respecto á las ventajas de la libertad de enseñanza soy tan amigo de ella, que no hace cuatro dias he admitido la dimision del Rector de la Universidad de Madrid porque se resistia á mandar Jurados á Valencia, porque decia que su criterio era contrario á la ley.

El Sr. Gonzalez Alegre: Cúmplenme sólo manifestar que el Sr. Gonzalez Velasco no ha faltado en nada á la ley.

El Sr. Fabié: Pido al Gobierno traiga los expedientes de todos esos Profesores, para que una vez examinados, pueda explicar una interpelacion que desde ahora anuncio al Gobierno, no porque deje de estar conforme con su doctrina, sino para que se esclarezca este asunto.

El Sr. Ministro de Fomento: Tendré mucho gusto en traer esos expedientes.

El Sr. Barrio y Mier: Presento una exposicion del Presidente y Secretario de la asociacion de Médicos y Farmacéuticos de esta corte, que piden se exima á los Profesores que perciben sueldos municipales del descuento que se los hace, teniendo en cuenta que ya pagan arbitrios.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Presento al Congreso una exposicion de muchos individuos republicanos de Cartagena, pidiéndole se sirva condenar la conducta del Gobierno respecto de La Internacional.

El Sr. Presidente: Pasarán á las respectivas comisiones. Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Octubre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CANTADO.	
	DIA 25.	DIA 26.
Renta perpétua al 3 por 100.	29'45	29'45-40-30-15-10-05-10
pequeños.	29'50	29'45
á plazo		29'15-10 fin cor fir. 29'35 fin próx. vol. 29'30-25 fin próx. fir.
Idem exterior al 3 por 100.	35'10	35'00
pequeños.	34'00	33'90-34'00
Resguardos á la suscripcion de 600 millones.	33'75	33'75
no publicado.		
Deuda del personal.	32'90	33'00-32'90-95
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	104'00	104'00
no publicado.		
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	79'90	79'90-70-50
En cantidades pequeñas.	80'00	
Billetes del Tesoro.—Vencimiento 31 Octubre 1871.	100'75	
Idem.—Idem 31 Enero 1872.	100'85	100'60
Idem id. de los dos vencimientos.		100'70-25
Acciones de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.	59'40	59'20-59'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	57'40	56'50-40
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.	56'75	
Acciones del Banco de España.	184'50	182'00 d.
no publicado.		25'00
Obligac. hipotecarias de la Peninsular.		

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2 d.	Oviedo.....	5/8
Barcelona.....	par.	Palencia.....	
Bilbao.....	1/4	Pamplona.....	1/4 d.
Búrgos.....	1/4	Pontevedra.....	1/2
Cáceres.....	1/2	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4 p.
Castellón.....	par.	Santander.....	3/8
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/4 d.
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 d.	Sevilla.....	1/8
Cuenca.....		Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/4 d.
Granada.....	par.	Teruel.....	
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2 d.
Huelva.....		Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaén.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.
Logroño.....	1/2		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'05-50'10.
París, á 8 dias vista, 5'34 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Octubre de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION Y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	708,14	4,7	0,4	E. N. E. Calma.	Despejado.
9 de la m.	708,83	7,8	4,3	E. N. E. Brisa.	Celajes.
12 del dia.	707,74	13,5	7,0	E. N. E. B.ª fle.	Idem.
3 de la t.	706,44	15,0	7,6	E. S. K. Brisa.	Idem.
6 de la t.	706,06	14,3	5,5	E. S. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	706,60	8,0	2,9	E. N. E. B.ª fle.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 15,1
Idem mínima de id..... 4,7
Diferencia..... 10,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 1,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 28,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 43,7
Diferencia..... 42,7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 26 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
6 de la mañ.	705,92	9,3	8,1	84
9 de la mañ.	706,64	12,1	10,1	78
12 del dia.....	706,93	16,5	12,7	65
3 de la tard.	705,40	16,9	12,7	62
6 de la tard.	705,62	13,5	9,6	70
9 de la noch.	706,07	11,2	9,5	80
12 de la noch.	705,61	10,4	8,9	81

Presion barométrica máxima (1863)..... 714,70
Idem id. mínima (1864)..... 691,36
Diferencia..... 23,34
Temperatura máxima á la sombra (1860)..... 23,8
Idem mínima id. (1866)..... 4,3
Diferencia..... 19,5
Temperatura máxima al sol (1860)..... 35,5
Lluvia media en los 10 años..... 4,49
Idem máxima (1863)..... 9,5
Evaporacion media en los 10 años..... 4,85
Idem máxima (1862)..... 3,4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 26 de Octubre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	768,9	11,7	N. O.	Brisa.	Nuboso.	P. oleaj.
Oviedo.....	768,2	10,0	S. O.	Idem.	Cubierto.	
Coruña, 8 h.	767,0	14,9	S.	Idem.	Nubes.	Tranq.ª
Santiago.....	767,6	11,6	N. E.	Idem.	Despejado	
Oporto.....						
Lisboa.....	764,1	12,2	N. N. E.	Viento.	Despejado.	Tranq.ª
Badajoz.....		16,5	N. E.	Brisa.	Idem.	
S. Fern. 8 h.	763,7	15,6	E.	Idem.	Nuboso.	P. rizad
Sevilla.....	761,0	15,6	E.	Calma.	Despejado	
Tarifa.....	614,2	18,0	E.	Brisa.	C.º llovizna	Tranq.ª
Grabada.....	763,8	10,6	N. E.	Calma.	Despejado	
Alicante.....	765,0	13,0	N. O.	Brisa.	Als. nubes.	Tranq.ª
Murcia.....	765,0	12,6	S. O.	Idem.	Despejado	
Valencia.....	765,6	16,0	O.	Idem.	Idem.	
Palma.....	763,4	14,7	N. O.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Barcelona.....	762,7	13,0	N. O.	Idem.	Casi desp.ª	Idem.
Zaragoza.....		9,2	N. O.	V.º fuerte	Despejado.	
Soria.....	763,6	8,4	N. E.	Viento.	Idem.	
Búrgos.....	767,2	6,0	N. E.	Idem.	Nubes.	
Valladolid.....	770,4	8,2	N.	V.º fuerte	Id. niebla.	
Salamanca.....	765,4	5,7	E.	Brisa.	Despejado.	
Madrid.....	765,6	7,8	E. N. E.	Idem.	Celajes.	
Escorial.....	768,6	9,0	N. O.	Idem.	Idem.	
Ciudad-Real.....	767,2	8,8	N. E.	Idem.	Despejado	
Albacete.....	765,1	8,5	N. N. E.	Idem.	Nubes.	
Brest (8 h.)						
Bayona (id.)						

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo.
Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 4 la libra, y á 2'17 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
Garbanzos, de 3'50 á 4 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'70 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo.
Patatas, de 1'13 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'07 la libra, y de 0'15 á 0'17 el kilogramo.
Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 11'54 el decalitro.
Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'10 á 5'26 el decalitro.
Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro.
Trigo, de 13 á 14'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'70 el hectolitro.
Cebada, de 7'25 á 7'84 pesetas la fanega, y de 13'42 á 14'44 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	145
Carneros.....	674
TOTAL.....	816

Su peso en libras.... 75.123.—Idem en kilogramos... 34.563'565

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénst.
Toledo.....	2.805'68
Segovia.....	2.093'49
Atocha.....	1.746'66
Alcalá de carretera de Aragon.....	577'98
Bilbao.....	887'26
Estacion del Mediodia.....	2.756'85
Idem del Norte.....	1.482'69
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	5.149'70
TOTAL.....	17.469'96

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Octubre de 1871.—Por el Alcalde primero, el segundo, Vicente Tabernilla.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

Santos del dia.

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires, y Santa Capitolina. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado *La Favorita*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º impar.—*Amor, honor y poder*.—*D. Ramon de la Cruz*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º par.—*Los niños grandes*, comedia nueva en tres actos.—*El sutil tramposo*, sainete. La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º.—*Justos por pecadores*.

BUFOS ARDERIUS (*Circo de Paul*).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno par.—*El retoño de D. Próspero*.—*Chamusquina*, ó *la hija del petróleo*.

SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Ginés*, núm. 3).—A las ocho de la noche: *La casa de campo* y baile.—A las nueve: *Don Ricardo y Don Ramon* y baile.—A las diez: *Matrimonio secreto* y baile.—A las once: *A lo tuyo tú y baile*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *Un pájaro en el garlito*.—A las nueve: *El amor constipado*.—A las diez: *Bonito viaje*.—A las once: *Por un ramo de violetas*.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno par.—*Cosas del mundo*.—A las nueve: *La agonía*.—A las diez: *Los celosos*.—A las once: *Astucias de un asistente*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—*La fe perdida*.—*Jacinto*.—*Elegido y elector*.—*En las astas del toro*.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las ocho de la noche.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Venus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.